

Sentencia C-458/15

Referencia: Expediente D-10585

Demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en las leyes 100 de 1993, 860 de 2003, 797 de 2003, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012.

Actores: Nicolás Eduardo Buitrago Rey, Arturo Vallejo Abdalá, Luisa Fernanda Hurtado Castrillón

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Mauricio González Cuervo Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos, y las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, y habiendo cumplido todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la

SENTENCIA

ANTECEDENTES

La demanda fue originalmente repartida al Magistrado Luís Guillermo Guerrero Pérez, pero su ponencia correspondió a la ahora Magistrada Ponente, siguiente en orden alfabético. La primera parte de esta sentencia contiene modificaciones[1], de acuerdo con la posición mayoritaria.

La demanda de inconstitucionalidad

Normas demandadas

En ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, los ciudadanos Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Arturo Vallejo Abdalá presentaron de demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes

“Los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales”, “invalidez”, “inválido”, “minusvalía” o “discapacitados” de los artículos 44, 45 y 157 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se

“Personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales” previstas en el artículo 1, en el enunciado del capítulo 1 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se expide la Ley General de Educación”.

“Personas discapacitadas”, contenida en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994, “por la cual se reestructura el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

“Limitado auditivo”, “sordo” y “población sorda”, que se encuentran en los artículos 1, 7, 10 y 11 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“Personas con limitación”, “limitación”, “minusvalía”, “población con limitación”, “limitados”, “capacidades excepcionales”, “individuos con limitaciones”, previstas en el título y en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 51, 54, 59, 60, 63, 66, 67, 69 y 72 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

“Población minusválida” y “minusválidos”, contenidas en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999, “p objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un siste ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros co expedien otras disposiciones”.

“Invalidez” e “inválido”, que se encuentran en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, “por la cual se r previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

“Inválido” e “invalidez física o mental”, previstas en el párrafo 4 del artículo 9 y en el artículo 1 disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposi especiales”.

“Minusválidos” y “población minusválida”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, “p artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para l

“Discapacitado”, que se encuentra en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual s dictan otras disposiciones”.

“Invalidez” y “minusvalía”, previstas en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, “por la cual se mod disposiciones en materia de salud ocupacional”.

Solicitud

Los accionantes solicitan: (i) primero, que se declare la inexecutable simple de los vocablos ante condicionada de los mismos, “en el entendido que en las disposiciones demandadas se entiendan co Convenciones de Derechos Humanos relacionadas con las Personas con Discapacidad, ratificadas p con respecto a la expresión sordo, se propone al alternativa lingüística de “persona con discapacida gobierno nacional para que diseñe e implemente una política pública orientada a concientizar a las referido a las personas con discapacidad.

Fundamentos de la demanda

Los demandantes estiman que la terminología impugnada desconoce los siguientes preceptos del o constitucional; (ii) los instrumentos que integran el sistema mundial de derechos humanos, y en par Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; (iii) los instrumentos que confor especialmente los artículos 1, 2 y 24 de la CADH, y 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Personas con Discapacidad.

Para respaldar esta idea, en la demanda se efectúan dos tipos de aproximaciones: en primer lugar, s terminología con un sesgo discriminatorio, contraviene el ordenamiento superior; y en segundo lug impugnadas, señalando las falencias que explican su inconstitucionalidad.

Con respecto al primer tipo de análisis, los demandantes recogen los planteamientos de este tribuna que éste refleje el sistema de valores y principios recogidos en el ordenamiento superior, y sobre el aquellos vocablos que tienen una carga peyorativa y ofensiva en contra de algún grupo de personas.

En este sentido, se destaca que el lenguaje, incluido el lenguaje legal, no solo es un instrumento par a las que se debe sujetar la vida en sociedad, sino que además cumple funciones simbólicas y pedag dominantes. Por este motivo, cuando los órganos de producción normativa apelan a un léxico que “ genéricas e injustificadas (...) o que invisibilizan y/o exotizan” a ciertos colectivos, y en general cu

expulsarlo del sistema jurídico.

A la luz de este enfoque, los accionantes evalúan la terminología legal demandada, indicando las razones generales se argumenta que la terminología empleada en el derecho positivo refleja un paradigma concebida, o bien como una deficiencia que anula el valor de los individuos que la padecen, y que incluso social o incluso la supresión física de dichas personas (el denominado “modelo de la prescindencia” atribuible a algunos sujetos, que debe ser corregida, tratada o intervenida desde una perspectiva más denominada “modelo médico o rehabilitador”).

Específicamente, se sostiene que los vocablos demandados ya han sido suprimidos del léxico que se usa por expresar ideas de inferioridad, así:

Las palabras relacionadas con el término “limitación” (“personas con limitación”, “limitaciones”, “limitaciones”) serían lesivas de la dignidad humana, en tanto sugieren tres ideas inaceptables: (i) que las personas que estos individuos tienen impedimentos que son inherentes a ellos mismos, cuando en realidad lo son social; (ii) que estos sujetos tienen menos valor que los otros.

Las palabras asociadas a los términos “discapacitado” o “persona discapacitada”, insinúan que las condiciones innatas de las personas, y no en el entorno en el que se desenvuelven.

Las expresiones afines al término “minusvalía” (“minusválidos”, “población minusválida”) tendrían atribuye en la legislación nacional difiere del que se le ha asignado en los escenarios internacionales. Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, “minusvalía” es la pérdida o limitación de condiciones de igualdad con los demás (...), describe la situación de la persona con discapacidad en el diseño físico y de muchas que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de la persona misma que se encuentra en situación de discapacidad” y a presuntas carencias del propio porque la minusvalía, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “detrimento o perjuicio”. Las personas con discapacidad valen menos que las demás.

El vocablo “disminución”, según la Real Academia Española, significa “merma o menoscabo de algo” con connotación despectiva y peyorativa.

Los vocablos relacionados con “invalidez” (“inválido”, “invalidez”, “invalidarse”) aluden a una situación discapacitante se radica en las personas mismas y no en el entorno que dichos individuos deben sortear. Se impone el DIDH”.

En el contexto específico de las leyes demandadas, las locuciones “excepcionalidad” y “personas con capacidades o con talentos especiales sino a los individuos con discapacidad, que justa como diferentes e inferiores a los demás. En este orden de ideas, la terminología aludida envuelve y además, tiene una carga ofensiva y humillante.

Finalmente, los vocablos afines a la palabra “sordo” también son inconstitucionales, porque aun cuando en realidad existen distintos niveles de pérdida auditiva, y únicamente cuando es severa y profunda, su uso en el aprendizaje, por lo que únicamente en dicho escenario se justifica su utilización. Pese a lo anterior, las expresiones aludidas son realidades que no siempre designan la discapacidad auditiva calificada, por lo que el vocablo aludido es “severa o profunda”.

En este orden de ideas, los accionantes instan a la Corte para que declare la inexecutable la interpretación de las expresiones atacadas, entendiéndose sustituidas por la nueva terminología que beneficia a los humanos. Esta nueva terminología sí refleja el actual paradigma de la discapacidad (el denominado “modelo de organización social excluyente y opresora de las personas cuyas condiciones físicas”

inferiores.

Admisión

Mediante auto del 21 de enero de 2014, el magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó: (i) para la presentación del correspondiente concepto; (ii) fijar en lista la ley acusada para las respectivos proceso a la Presidencia de la República, al Congreso de la República, a los ministerios de Educación Nacional de Discapacidad, al Consejo Distrital de Discapacidad de Bogotá, al Comité Técnico Distrital de Discapacidad de Medellín; (iv) invitar a participar dentro del proceso a las facultades de Derecho de los Andes, Nacional de Colombia, Libre y de Antioquia, a las facultades de filosofía de la Universidad Acción para la Igualdad y la Inclusión Social de la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes de Colombia de Juristas, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y al Instituto

Intervenciones

Intervenciones que solicitan un fallo inhibitorio (Departamento para la Prosperidad Social[3] y Ministerio del Trabajo[4])

Los intervinientes señalados solicitan un fallo inhibitorio, por cuanto a su juicio, el escrito de acusación

En primer lugar, la demanda no habría planteado una auténtica controversia de orden constitucional. La terminología empleada por el legislador para regular el fenómeno de la discapacidad. Como consecuencia de los cambios normativos para cuestionar la validez de los textos acusados no son ni la Carta Política ni los instrumentos del sistema jurídico, sino, en el mejor de los casos, recomendaciones de la comunidad especializada sobre la problemática[5].

En segundo lugar, la demanda únicamente habría señalado una inconformidad genérica con la terminología discriminatoria, pero sin que se hubiese indicado la razón de dicha connotación, ni el vínculo entre la terminología y las personas con discapacidad[6]. Así, los demandantes omitieron señalar “clara y específicamente el contenido material de los artículos constitucionales citados”.

Finalmente, las acusaciones se habrían sustentado en una comprensión manifiestamente inadecuada de la terminología que hoy se cuestiona ya fue precisada en la Ley 1618 de 2013, por lo que actualmente, y justamente por el tono humillante que los demandantes le atribuyen: “en el caso de las personas con discapacidad ya se encargó de precisar las palabras y de definir las, tarea que adelantó en el artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 legislativa para entender que tales disposiciones (...) se incorporan a todo el marco jurídico ya existente. Por lo tanto, que esta acción data sobre una particular interpretación que el actor pretende dar a las expresiones y al control de la Corte Constitucional un pronunciamiento en relación con la subjetividad emotiva irracional”.

Intervenciones que solicitan la declaratoria de exequibilidad simple

(Ministerio de Salud[9], Departamento para la Prosperidad Social[10], Ministerio del Trabajo[11],

Ministerio de Educación Nacional[12])

En primer lugar, para determinar el sesgo discriminatorio de una expresión lingüística se debe tener en cuenta que efectivamente se hace de la misma en la comunidad, el contexto histórico específico en el que se interviene, la intención de quienes intervienen en el proceso de interlocución: “en cuanto a los diferentes términos que se utilizan para determinar si son discriminatorios, peyorativos o despectivos se debe observar el uso, intención y contexto histórico, por lo tanto su percepción e interpretación es subjetiva y está sujeta al entorno comunicativo”.

Desde esta perspectiva, aunque una interpretación textual de los vocablos impugnados podría avalar la validez de la terminología legal, ésta sola circunstancia no envuelve su inconstitucionalidad.

En efecto, en el contexto de las disposiciones cuestionadas, los vocablos fueron utilizados para delimitar y proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, y en ningún caso a afianzar o reforzar en la que se enmarcan las expresiones lingüísticas demandadas tienen por objeto promover condiciones para este propósito, el legislador empleó el vocabulario que en su momento servía para individualizar el grupo que consta en el propio texto constitucional, tal como ocurre con las palabras “minusválidos” y “discapacitados”.

Adicionalmente, el entendimiento de la preceptiva demandada debe ser actualizada teniendo como referente este sentido, existe una amplia gama de instrumentos que además de crear una serie de herramientas para las personas con discapacidad, han fijado una nueva terminología acorde con un enfoque de derechos, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley de las disposiciones para garantizar el Pleno Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tal motivo, las acusaciones de la demanda serían infundadas y no estarían llamadas a prosperar.

Por su parte, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Universidad de los Andes, en atención a que este vocablo es utilizado para individualizar una comunidad que se ha ido construyendo progresivamente su identidad. Dentro de este proceso de construcción cultural se destacan la lengua de señas y de la lengua española, la estandarización de la lengua de señas en el país, la movilización de las medidas que tienen impacto directo o indirecto en su vida, tengan como referente exclusivo los elementos que permiten la cohesión de este grupo y la conformación de una comunidad minoritaria que conserva una posición de resistencia frente a un poder mayoritario y opresor.

En este orden de ideas, la sustitución de dicha expresión por la de “persona con discapacidad auditiva” no tiene en cuenta los componentes sociales, culturales, políticos y lingüísticos que hoy en día identifican al referido grupo, sino un criterio reduccionista, de orden médico, que desconoce la riqueza de los elementos que hoy en día conforman la identidad de este grupo.

Intervenciones que solicitan la declaratoria de constitucionalidad condicionada (Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de los Andes[14], Ministerio de Educación)

El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) y el Ministerio de Educación, en el marco de estos intervinientes solicita un condicionamiento en relación con las expresiones afines a los términos que se cuestionan, todos los vocablos impugnados que están insertos en leyes relacionadas con el sistema educativo. El Ministerio de Educación determine que la terminología cuestionada debe sustituirse porque la que se utiliza actualmente en el sistema educativo discrimina a los humanos.

La necesidad del condicionamiento anterior se explicaría por la confluencia de dos circunstancias: (i) el supuesto de que existen personas que en sí mismas tienen una limitación o una deficiencia, cuando se trata de individuos, sino el resultado de un modelo excluyente de sociedad en el que todas las estructuras e instituciones invisibiliza a los sujetos que no se adecúan a los estándares dominantes, y que, de manera indirecta, afecta a estas otras personas[16]; (ii) y por otro lado, porque a las locuciones mencionadas subyace un juicio de inferioridad, de dignidad y de la prohibición de discriminación. En otras palabras, la terminología legal cuestionada responde a un modelo de discriminación inaceptable, porque asumen que quienes tienen esta condición constituyen una carga y un problema para la sociedad (prescindencia), o que tienen deficiencias que deben ser intervenidas médicamente para su normalización.

Por tales motivos resulta imperativo el ajuste en la terminología que designa a este segmento social y la modificación de este tipo de expresiones, y para adecuarla a los estándares del denominado “modelo social de discapacidad”.

Pese a la connotación prejuiciosa de las expresiones demandadas, en todo caso no hay lugar a una declaración de inconstitucionalidad, como se señaló anteriormente, por las siguientes razones[17]: (i) las locuciones impugnadas, consideradas en el contexto de su análisis de su constitucionalidad debe tener en cuenta el contexto normativo; desde esta perspectiva

Por las razones expuestas, PAIIS estima necesario retirar del orden jurídico todas estas expresiones

Concepto del Ministerio Público

Mediante concepto rendido el día 2 de marzo de 2015, la Procuraduría General de la Nación presentó “personas limitadas”, “población limitada”, “los limitados”, y “limitados auditivos”, contenidas en la declaratoria de exequibilidad condicionada, para que se entienda que dichos términos ú personas con algún tipo de discapacidad, y no que se trata de un juicio valorativo sobre estos sujetos principales, la Procuraduría solicita una sentencia sustitutiva que ordene el reemplazo de las locuciones “población en situación de discapacidad” y “persona con discapacidad auditiva”. (ii) Vista Fiscal solicita que se declare su exequibilidad.

Para justificar el planteamiento anterior, la entidad presenta dos tipos de consideraciones: por un lado, el lenguaje legal, y por otro, se evalúan las expresiones demandadas a la luz de los estándares anteriores.

Con respecto al primer tipo de aproximación, la Vista Fiscal destaca las siguientes ideas: (i) en principio, el contenido prescriptivo, y sólo de manera excepcional se extiende a la terminología empleada por la ley; (ii) cuando se emprende este tipo de examen, los patrones de análisis se modifican, en tanto el examen se orienta a evitar claramente lesivas de la dignidad humana, y en tanto, en virtud del principio de conservación del derecho, la legislación que se adecue a este estándar, se puede eliminar el vocablo del ordenamiento jurídico; (iii) si el propio legislador le otorgó a la terminología cuestionada, y en particular, debe orientarse a establecer el alcance respecto de cierto grupo de personas, o si por el contrario tenía finalidades meramente descriptivas, la Vista Fiscal cuestionada.

En este entendido, la Vista Fiscal evalúa la validez de las expresiones demandadas, tal como se indica a continuación.

Aunque en principio los vocablos “personas limitadas”, “población limitada”, “los limitados” y “limitados auditivos” le atribuyen, porque fueron utilizadas por el legislador, no con el propósito de calificar o acotar el campo de aplicación de las disposiciones legales en las que se enmarcan, y porque además los accionantes suponen, según se desprende del significado que consta en el Diccionario de la Lengua Española, obstatante, como quiera que eventualmente las palabras aludidas podrían ser interpretadas como un juicio de condicionamiento a la declaratoria de exequibilidad, para que aclare que los vocablos no contienen “personas con discapacidad”, “población en situación de discapacidad” y “persona con discapacidad auditiva”.

Con respecto a las demás expresiones censuradas, la Vista Fiscal concluyó que tampoco adolecen del contenido de las leyes en el que se encuentran insertas, tienen un contenido meramente descriptivo o de calificación de tales sujetos, como erróneamente supusieron los accionantes. En efecto, las expresiones de la legislación en términos neutros, con el propósito de identificar los sujetos que serían beneficiarios de los derechos, concuerdan con la terminología empleada en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En estos términos, la Procuraduría General de la Nación solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada y la declaratoria de exequibilidad simple de los demás vocablos cuestionados.

CONSIDERACIONES

Competencia

En virtud del artículo 241.4 de la Carta Política, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre los asuntos que se trata de enunciados contenidos en Leyes de la República.

Asuntos a resolver

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la Corte debe resolver los siguientes asuntos.

En primer lugar, como a juicio del Departamento para la Prosperidad Social y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la estructuración del juicio de constitucionalidad, se evaluará la aptitud de la demanda a la luz de lo que es el alcance del pronunciamiento judicial.

Y en segundo lugar, en caso de concluir que hay lugar a un fallo de fondo, se procederá a evaluar la cuenta los señalamientos del escrito de acusación, así como los argumentos que frente a tales cuestiones se presenten en el proceso judicial.

Aptitud de la demanda

Cuestionamientos de los intervinientes a la aptitud de la demanda

En el auto admisorio de la demanda el magistrado sustanciador[25] efectuó una valoración provisoria en la que concluyó que la Corte era competente para evaluar los requerimientos allí contenidos, y que los cargos formulados por los intervinientes no impedían el pronunciamiento de fondo. Posteriormente, sin embargo, algunos de los intervinientes consideraron que no había lugar a la demanda. En este contexto, la Corte deberá determinar la procedencia del examen propuesto por los intervinientes a lo largo del proceso.

Estos reparos son de tres tipos: (i) en primer lugar, se sostiene que los accionantes no habrían planteado una crítica, fundada o no, sobre la pertinencia de la terminología empleada por el legislador para definir los tipos de orden lingüístico de los textos impugnados, de existir, únicamente tendría la potencialidad de impedir el pronunciamiento de fondo pero en ningún caso la Carta Política o los demás instrumentos que integran el ordenamiento superior impedirían el pronunciamiento de fondo, porque los actores se limitaron a hacer señalamientos de inconstitucionalidad, sin indicar los componentes peyorativos de tales expresiones, ni las razones por las que estas expresiones afectan a personas con discapacidad; (iii) finalmente, la censura de los accionantes carecería actualmente de fundamento, ya que las leyes atacadas habrían sido actualizadas con las precisiones de las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, que armonizan el ordenamiento interno con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte procede a evaluar estos señalamientos.

El cuestionamiento por la irrelevancia constitucional de las presuntas impropiedades lingüísticas de los textos impugnados

La primera crítica apunta a poner en entredicho la relevancia constitucional del debate propuesto por los intervinientes sobre el uso de la terminología que se plasman en el escrito de acusación no tendrían la virtualidad de afectar la validez del pronunciamiento de fondo, ya que demostrar las impropiedades lingüísticas del legislador. Por tal motivo, la demanda no habría puesto en entredicho el ordenamiento superior, sino únicamente la inconsistencia entre la utilización de tales expresiones y el ordenamiento superior. Informalmente ha acogido la comunidad jurídica especializada para designar a grupos de personas que pertenecen a imaginarios sociales que subyacen al fenómeno discriminatorio.

La inquietud planteada por algunos de los intervinientes revela las complejidades del control judicial de la constitucionalidad. La Corporación no ofrece una respuesta única y definitiva al interrogante sobre la viabilidad del escrutinio de la constitucionalidad, pues ello depende de múltiples variables.

En efecto, dentro de una primera línea, se ha sostenido que, en general, el escrutinio judicial versa sobre la validez de las normas legales, más no sobre la terminología en la que se expresan las prescripciones jurídicas, porque en el fondo se trata de una misma de relevancia normativa. En este orden de ideas, se ha concluido que cuando se demanda un escrutinio de la constitucionalidad, consiste, de ordinario, en evaluar su faceta regulativa, una vez integrada la expresión en el enunciado de la prescripción resultante con el ordenamiento superior. En este contexto, entonces, no sería factible evaluar la validez de la terminología empleada por el legislador.

Así por ejemplo, aunque en la **sentencia C-910 de 2012**[26] la Corte evaluó la validez de la expres

de 2007, el análisis se efectuó respecto de la regla que resulta de insertar la palabra en la disposición determinó si el signo lingüístico “la personalidad”, considerado en abstracto, se oponía a la Carta P de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia para perso vulneraba el debido proceso o las libertades públicas.

Con la misma lógica, en la **sentencia C-105 de 2013**[27] este tribunal se pronunció sobre la validez de realizar la Procuraduría General de la Nación” y “la Procuraduría General de la Nación”, contenidos en estos vocablos no conforman por sí solos ninguna prescripción que pueda resultar lesiva del ordenamiento tales expresiones adquieren en el contexto específico del artículo 35 de la referida ley, según el cual los concejos municipales, previa realización de un concurso público dirigido y organizado por la Procuraduría, se examinó si a la luz del principio de autonomía de las entidades territoriales, de las comunales distritales y del derecho a la igualdad, resultaba admisible la intervención de la Procuraduría en la elección del correspondiente concurso de méritos, concluyendo que dicha participación era inaceptable desde la

También se ha evaluado la validez de conjunciones gramaticales como “y”, u “o”, cuando en el caso se es susceptible de vulnerar el ordenamiento superior. Este es el caso de la **sentencia C-966 de 2012**[28] prevista en el artículo 69 de la Ley 44 de 1993. Dentro de la referida disposición, la conjunción “y” que el concurso público de fonogramas, debían repartirse por partes iguales entre los artistas, intérpretes y ejecutantes, se examinó si la mencionada distribución del aporte patrimonial, determinado por la conjunción “y”, en este caso no era el caso, se debía declarar la exequibilidad de la conjunción controvertida.

En otros casos, incluso, cuando los demandantes cuestionan directamente la terminología o las definiciones de la Corte, o se ha inhibido de pronunciarse sobre este tipo de señalamientos, o ha reconfigurado la conformación normativa de los enunciados legales.

Este es el caso de la **sentencia C-507 de 2004**[29], expedida con ocasión de la demanda en contra de la ley que varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce”. En este fallo se sostuvo que los enunciados que se limitan a fijar el uso dado por el legislador a una expresión lingüística, porque tienen un contenido regulativo, y por tanto, no tienen la potencialidad de vulnerar la Carta Política[30]. En es

“la simple lectura del texto del artículo 34 del Código Civil muestra que (...) éste se limita a establecer los textos legales (...) En consecuencia, el alegato no es susceptible de ser analizado en sede de control de constitucionalidad (...) contiene la regla jurídica acusada (...) No desconoce la Corte que el artículo 34 del Código Civil es aplicable en muchas otras disposiciones del sistema legal. Pero para que proceda la demanda en contra de las disposiciones que abordan el tema, en especial el artículo 1504 del mismo Código (...) la norma fijada debe tener capacidad en tanto genere efectos y consecuencias jurídicas. El artículo 34 del Código Civil, por sí

Dentro de esta misma línea, en la **sentencia C-1298 de 2001**[31] este tribunal también se inhibió de pronunciarse sobre los “legítimos” contenidos en el título y en el artículo 1º de la Ley 29 de 1982, en el artículo 1º de la Ley 586 del Código Civil. Aunque a juicio del demandante dichas palabras eran contrarias a la Constitución, que descalificaban a algunos tipos de hijos según su origen familiar, la Corte estimó que los preceptos no vulneraban los sujetos, y que, al no existir ningún efecto jurídico susceptible de violentar el principio de igualdad, que, decir, aunque el actor planteaba un cuestionamiento a la terminología legal, la Corte valoró exclusi

Y en la **sentencia C-534 de 2005**[32], aunque originalmente el demandante cuestionó la definición de “varón” y “mujer” del Código Civil, la Corte estimó que el examen propuesto carecía de sentido porque la sola definición no podía producirse al articularse con otras normas del mismo Código Civil que fijan las consecuencias jurídicas de la calificación. Así, examinaron las disposiciones acusadas en su dimensión regulativa, vinculándola a los efectos en materia de sucesiones testamentarias, y se declaró la inexequibilidad de las expresiones “varón” y “y de la mujer que no ha cumplido 14 años” para que fuesen considerados impúberes quienes no han cumplido 14 años, sean hombres o mujeres.

Incluso, la Corte ha llegado a hacer notar que algunas palabras empleadas por el legislador tienen un carácter de constitucionalidad no se ha extendido a la terminología legal. En la **sentencia C-320 de 1997**[33] al resultar la expresión “transferencia de deportistas”, por sugerir que los clubes deportivos son dueños, se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario”, el control constitucional debía ser desde una perspectiva, “si el contenido normativo de esas disposiciones es constitucionalmente admisible, no se cuestiona la validez de los artículos estudiados, puesto que, debido únicamente a los defectos del lenguaje utilizados por el legislador, la norma es materialmente legítima”. En este orden de ideas, y en consideración a que la transferencia del deporte alude a las compensaciones económicas que se otorgan al club de origen por haber descubierto y pagar las retribuciones entre clubes cumple una importante y legítima función dentro del sistema deportivo nacional y el ordenamiento, pese a lo “chocante” de la terminología legal.

Por su parte, en la **sentencia C-804 de 2009**[34] la Corte tomó nota del posible carácter peyorativo de la expresión “padre biológico” en el Código de la Infancia y la Adolescencia para referirse a los requisitos para la adopción de menores. En este caso, la relevancia constitucional del lenguaje legal y a su incidencia en el conjunto de valores, principios y normas que rigen el ordenamiento versó sobre el aspecto terminológico del enunciado legal, sino sobre sus efectos jurídicos, analizando si dicha expresión constituía un requisito legítimo a la luz de la preceptiva constitucional. Así replanteado el debate, se consideró admisible porque respondía a la necesidad de asegurar las mejores condiciones para el cuidado y atención de los menores en su familia, pero que, en cualquier caso, esta idoneidad no debía ser entendida como una prohibición al matrimonio de las personas con discapacidad, y que “no se puede descalificar a una persona como posible padre o madre biológica, sino que dicha condición debe ser evaluada en cada caso concreto por las autoridades y expertos (...)

En la **sentencia C-379 de 1998**[35] la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 83 de la Ley 109 de 1995, que establece que los criados y dependientes que residen en su misma casa. Aunque explícitamente se consideró “despreciativa, en abierta oposición a la dignidad humana”, el juicio de validez no estuvo orientado a cuestionar la constitucionalidad de la prescripción demandada, es decir, de la regla que fija el domicilio de los empleados que en su cual laboran. Así acotado el problema jurídico, se concluyó que en razón de la autonomía individual de las personas, los empleados deben tener la opción de poder fijar su domicilio en lugar distinto, y que, en todo caso, cuando existe un hecho objetivo de la residencia y el ánimo del empleador de fijar allí su domicilio, no puede subsistir una imposición legal como la contemplada en la norma objeto de examen. El carácter de la norma que establece el hecho de que el domicilio de una persona se considere accesorio del de otra, son elementos que configuran una prescripción constitucional”. Así las cosas, en la referida providencia se declaró la inexequibilidad del precepto.

Recientemente, en la **sentencia C-066 de 2013**[36] se advirtió sobre la posible impropiedad del lenguaje utilizado en la Ley 361 de 1997, para referirse a los deberes del Estado en relación con las personas que tienen discapacidad. En este caso, al sugerir que se trata de individuos anormales, incompletos o deficientes, que deben ser sometidos a un tratamiento, en el tono del vocablo, el análisis no estuvo orientado a controlar el vocabulario del derecho positivo, sino a evaluar si el deber de normalización previsto en la disposición no podía referirse a la obligación del Estado de tratar, curar o rehabilitar a los individuos con discapacidad, sino al deber de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden el ejercicio de sus derechos. En este orden de ideas, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “la normalización de la discapacidad” en la Ley 361 de 1997, “en el entendido de que se refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y a la responsabilidad de las entidades estatales de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden el ejercicio de sus derechos.”

De acogerse esta línea interpretativa, entonces, palabras como “sordo”, “limitado auditivo”, “personas con discapacidad” son inconstitucionales en sí mismas, como sostienen los accionantes, sino tan solo en la medida en que se refieren a una regla contraria a la Carta Política. Así, no se podría poner en entredicho la validez de la expresión “personas con discapacidad” en el Código General de Educación porque el vocablo se estima inapropiado, sino únicamente la regla que resultante de la disposición que comprende la educación para este grupo poblacional[37]; asimismo, las palabras “limitados auditivos” en la Ley 361 de 1996 sólo podrían cuestionarse en cuanto la regla resultante se oponga al ordenamiento constitucional que establece la obligación de las entidades laborales en las entidades estatales para este segmento social, o la priorización de su inclusión en el ordenamiento.

En contraste con esta tendencia, en algunas oportunidades el juicio de constitucionalidad se ha extendido a la terminología legal, como en la **sentencia C-100 de 2004**[38] donde se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “personas con discapacidad” en la Ley 361 de 1997, por sugerir que se trata de individuos anormales, incompletos o deficientes, que deben ser sometidos a un tratamiento, en el tono del vocablo, el análisis no estuvo orientado a controlar el vocabulario del derecho positivo, sino a evaluar si el deber de normalización previsto en la disposición no podía referirse a la obligación del Estado de tratar, curar o rehabilitar a los individuos con discapacidad, sino al deber de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden el ejercicio de sus derechos. En este orden de ideas, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “la normalización de la discapacidad” en la Ley 361 de 1997, “en el entendido de que se refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y a la responsabilidad de las entidades estatales de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden el ejercicio de sus derechos.”

léxico jurídico no solo tiene una función instrumental, como mecanismo para la regulación de la co tanto los discursos jurídicos representan, reproducen, crean, definen y perpetúan “concepciones de normas”[38]. En este orden de ideas, y habida cuenta que el lenguaje también puede encarnar esqu principios y valores de la Constitución, la Corte se encontraría habilitada para ampliar el espectro d de los enunciados legales.

Apoyada en esta vertiente conceptual, en distintas ocasiones esta Corporación ha efectuado el contri sistema jurídico.

En la **sentencia C-804 de 2006**[39], por ejemplo, se declaró la inexequibilidad del precepto del Có expresión “hombre” en la legislación civil; según el precepto, salvo disposición expresa en contrar sexos. Sin embargo, como a juicio de la Corte este uso de la palabra desconoce e invisibiliza la real independientemente de las consideraciones sobre los efectos jurídicos de la definición.

Bajo este mismo esquema conceptual, en numerosas oportunidades se ha declarado la inexequibilic consideran lesivas de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana.

Por tan solo mencionar algunos ejemplos: (i) en la **sentencia C-478 de 2003** se declaró la inconstit discapacidad mental a categorías como “furiosos locos”, “mentecatos” e “idiotismo y locura furiosa: relación con los vocablos “amos”, “criados” y “sirvientes”, contenidos en el artículo 2349 del Códic “trabajadores”, respectivamente; (iii) en la sentencia C-037 de 1996[42] se expulsó del ordenamien Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre la base de que esta terminología objetos manipulables; (iv) en la **sentencia C-078 de 2001**[43] se advirtió que el vocablo “robo”, u de una mujer como causal de nulidad de matrimonio, admitía varios sentidos, uno de los cuales era que como quiera que también tenía un significado que carecía de esta connotación, como sinónimo **253 de 2013** se demandó el término “comunidades negras” utilizado en la Ley 70 de 1993 y en el E contenidas favorecían a este grupo poblacional, la expresión podía resulta oprobiosa y ofensiva par expresión carecía de la carga despectiva o peyorativa que el actor le atribuía, y que por tanto, no de

El panorama anterior pone de presente las dificultades inherentes al escrutinio judicial del lenguaje

Por una parte, no resulta razonable entender que el vocabulario legal pueda ser objeto de un control haberlo concebido este tribunal.

En segundo lugar, desde una perspectiva lógica, la validez se predica de las prescripciones jurídicas modo en que el valor veritativo se predica de los enunciados y no de los vocablos. Así, la oración “ insectos son mamíferos” es falsa, pero en ningún caso “hombres”, “mortales”, “insectos” o “mamíf que prescripciones que penalizan los actos de discriminación[45], que establecen como inhabilidad haber dado lugar a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal[46], o que determinan que la huérfanas no puede ser objeto de limitaciones administrativas o económicas[47], son susceptibles c pueden ser declaradas exequibles o inexequibles. Pero no pareciera posible efectuar el juicio de cor “delito”, “persona”, “comunidad”, “consulta” o “propiedad”.

Es cierto que en múltiples oportunidades la Corte ha evaluado la constitucionalidad de expresiones autónoma, como “la personalidad”[48], “Procuraduría General de la Nación”[49] o incluso de la co efectuado respecto de la regla jurídica que resulta de insertar estas locuciones en la disposición en l ello, en casos como este el examen de constitucionalidad no se orienta a establecer si “la personalic ordenamiento superior, sino si reglas como aquella que supedita el beneficio de la detención prever para personas mayores de 65 años a la evaluación de la personalidad, o como aquella que ordena a concursos para la designación de personeros municipales, o como aquella otra que establece que lo fonogramas se reparten por partes iguales entre los artistas, intérpretes y ejecutantes, por una parte,

superior. El juicio que se propone en esta oportunidad a la Corte, en cambio, no es de este último tipo y las expresiones lingüísticas aisladamente consideradas.

Y finalmente, como las acusaciones de tipo terminológico no versan sobre la dimensión normativa de la constitucionalidad e inconstitucionalidad fueron diseñadas para evaluar el contenido normativo del lenguaje legal por fuera de su uso prescriptivo.

En efecto, el juicio de validez que efectúa este tribunal tiene por objeto identificar la incompatibilidad con la Constitución superior. Como puede advertirse, la condición de posibilidad de este juicio es que los enunciados o el enunciado legal, se encuentren en el mismo nivel lógico y lingüístico, y en particular, que el cotejo de la norma que permite matar a discreción es inconstitucional, porque existe un precepto de la Carta que protege y garantiza la libertad de expresión; tiene sentido preguntarse por la validez de una disposición que avala cierta libertad de expresión y que prohíbe la censura. En todos estos casos es posible establecer la validez normativa de dos enunciados lingüísticos.

No obstante, cuando el cotejo se pretende realizar entre enunciados de naturaleza distinta, no parecen ser comparables. Así, no pareciera posible confrontar enunciados lingüísticos a los que se le ha adjudicado un valor de verdad, por ejemplo se pretende enjuiciar la norma que proscribió las penas perpetuas con la ley de la inercia que dice “todos los hombres son mortales”, que puede ser verdadero o falso, con una prescripción normativa que establece un deber de no matar.

En definitiva, los signos lingüísticos considerados aisladamente, al margen de su contenido normativo, son en un sentido sustancialmente distinto al que lo son los enunciados lingüísticos que tienen un contenido normativo.

La anterior precisión, sin embargo, no agota la problemática planteada por los accionantes sobre la posibilidad de que el juez constitucional controle la terminología legal.

En efecto, desde otro punto de vista también parece claro que el léxico de toda lengua encarna, reproduce y transmite valores culturales e ideológicos dominantes, y que por tanto, los enunciados legales podrían ser analizados no solo en términos de su contenido normativo, sino también a la luz de los imaginarios que expresan.

La distinción entre “humanos” y “bestias” no es del todo equivalente a la distinción entre “animales” y “seres humanos” utilizada en los artículos 1180, 2331 y 2333 del Código Civil parece tener una connotación y trascendencia diferente incluso cuando ambos sean utilizados para designar la misma realidad. De hecho, la palabra “bestia” para referirse a los animales son concebidos como objetos, mientras que “animal no humano” o “seres sintientes” se conciben como sujetos. En un escenario como este, resultaría al menos inquietante y paradójico que las pretensiones del movimiento animalista o la producción y el consumo masivo de carne se expresaran a través de vocablos como “animales” que son infranqueable entre éstos y los seres humanos[51].

Lo anterior significa que los signos lingüísticos cumplen no solo una función referencial o denotativa, sino también una función emotiva e ideológica[52]. Y dado que las palabras, incluidas las palabras de la ley, suelen inscribirse en contextos ideológicos, los enunciados legales no solo tienen un uso prescriptivo a través de la ley, sino que también tienen otros tipos de usos “paralelos”, cumpliendo roles representativos o asertivos, expresivos, constitutivos o de reconocimiento, con la reproducción de percepciones, concepciones, cosmovisiones e imaginarios, con la manifestación del status o condición de ciertos sujetos.

Desde este punto de vista, y retornado al ejemplo propuesto, podría entonces pensarse que no resulta tan claro el uso de la palabra “bestia” o de las expresiones “ser sintiente” o “animal no humano”, aunque todos estos signos tienen un contenido normativo. Si una norma establece que las personas tienen el deber de “prevenir que los animales sufran”, podría pensarse razonablemente que a través de dicha regla no solo se radica en las personas, sino que también se radica sobre el status de los animales, a través de ideas implícitas del tipo “ellos son parecidos a nosotros”.

¿Qué sucede entonces cuando intuitivamente se advierte una especie de inconsistencia entre un enunciado supuesto, y tal como ya se expuso anteriormente, estos “mensajes paralelos” de la legislación, de otro modo podrían ser en sí mismos materialmente constitucionales o inconstitucionales, sino, en el mejor de los casos, la proposición “los perros tienen cinco patas” puede ser falsa, pero no inconstitucional.

La indagación no está orientada a examinar la constitucionalidad de la expresión lingüística considerada en la comunicación. En particular, la evaluación se realiza en función del sistema de habilitaciones, facultades, etc., mientras el Congreso eventualmente puede tener vedada la posibilidad de emitir de manera en la legislación sobre el status o condición de colectivos históricamente discriminados por medio de los que otros sujetos eventualmente sí pueden hacerlo[54].

En segundo lugar, el examen del operador jurídico no está orientado a evaluar en abstracto la constitucionalidad general, sino a considerarlo en el contexto lingüístico y extra lingüístico específico del que hace parte. Las expresiones “discapacitado”, “minusválido” o “inválido” son incompatibles con la dignidad humana o con la libre expresión, en el marco específico en el que se encuentran, desborda las competencias del órgano emisor si la emisión le estaba vedada.

De modo semejante, el operador jurídico debe buscar una aproximación diacrónica, e intentar ubicar la expedida la normatividad cuestionada posteriormente, de la misma manera en que para entender un término se sitúa lingüísticamente en ese escenario. Por ello, para valorar la expresión “persona con limitación” se preguntaría si al día de hoy dicha locución tiene una connotación peyorativa, sino si en ese momento la significación vigentes en aquel momento. El mismo tipo de indagación habría que intentar respecto

Lo anterior, sin perjuicio de que en razón de la pervivencia de la voluntad legislativa que mantiene la luz los parámetros lingüísticos vigentes, especialmente en aquellos casos en que un vocablo se deriva de la normatividad en la que se enmarca, una connotación peyorativa.

En definitiva, como los signos lingüísticos contenidos en un enunciado legal no solo cumplen una función informativa, sino una carga emotiva, su utilización dentro de las prescripciones jurídicas podría implicar la transmisión de un valor en el enunciado, y la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en la medida que se asigna al Congreso Nacional. Por ello los cuestionamientos de los accionantes a las expresiones demandadas control abstracto de constitucionalidad, y la función de los tribunales constitucionales consiste entonces en verificar a través de signos lingüísticos con altas cargas emotivas e ideológicas, y verificar si su emisión confi

El cuestionamiento por la falta de especificación del déficit normativo

La segunda censura de algunos intervinientes apunta a demostrar que el escrito de acusación no ideado al contrario, únicamente se alega una deficiencia global por la presunta utilización de un lenguaje peyorativo.

La Corte encuentra que este cuestionamiento es parcialmente correcto.

Por un lado, la demanda sí precisa la presunta falencia de los textos legales impugnados, indicando que esta carga provoca la lesión del ordenamiento superior.

En particular, los accionantes argumentan lo siguiente: (i) la terminología empleada por el legislador al referirse a la discapacidad, pues la etimología de palabras como “minusválidos” o “inválidos” vincula esta condición con un estigma, y, asimismo, las expresiones demandadas invisibilizan el status de sujeto de estas personas; (ii) además, las expresiones demandadas tienen limitaciones que son inherentes a ellos mismos, cuando en realidad los obstáculos que se alegan (iii) el léxico empleado por el legislador reduce a los individuos a su faceta de discapacidad, sugiriendo que deben ser caracterizados y valorados; A partir de este análisis, los accionantes concluyen que los textos le

Sin embargo, las acusaciones precedentes solo apuntan a demostrar la vulneración del principio de los artículos 1 y 13 de la Carta Política, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Discapacidad, y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y las demás disposiciones que se estiman violadas por los accionantes, en cambio, la demanda no forma parte de esta Corporación; así por ejemplo, en el escrito no se indican las razones por las que la tierra es una política de previsión, rehabilitación e integración para las personas con discapacidad (art. 47 C garantiza los derechos reconocidos en la CADH, el PIDCP y el PIDESC y de implementar los recu de la CADH, 1 PIDCP y 2 del PIDESC), el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pler personas con discapacidad (art. 1 de la CDPD), o la definición de discapacidad o de discriminación Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

Por este motivo, el pronunciamiento judicial recaerá exclusivamente sobre los cargos por la presun de discriminación.

El cuestionamiento por la actualización normativa proveniente de la Ley 1618 de 2013

Finalmente, algunos de los intervinientes sostuvieron que no había lugar a un pronunciamiento de f alterada en razón de la expedición de la Ley 1618 de 2013, que se encargó de precisar el sentido y e con discapacidad, eliminando cualquier sesgo discriminatorio, y de actualizar la normatividad anter reproches de la demanda se habrían amparado en una interpretación inadecuada del derecho positiv precisiones legislativas recientes.

La Corte no comparte este planteamiento, puesto que el déficit atribuido en el escrito de acusación en la Ley 1618 de 2013.

En efecto, esta ley fija los lineamientos fundamentales de las políticas que deben ser adoptadas por discapacidad[55], que deben comprender medidas de inclusión, acción afirmativa, de ajustes razon marco, el artículo 2 del referido cuerpo normativo contiene una serie de definiciones relativas a la c situación de discapacidad”, “inclusión social”, “acciones afirmativas”, “rehabilitación funcional”, “ físicas”, y el artículo 28 establece “la presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad”.

Sin embargo, tales disposiciones no solventan las dificultades planteadas por los accionantes, puest regular el fenómeno de la discapacidad, la ley mencionada fija las directrices de las políticas estatal orden lingüístico.

En este marco, las definiciones contenidas en el artículo 2 tienen por objeto acotar el ámbito de apli concordante, más no sustituir las expresiones que a juicio de los accionantes resultan lesivas de la c artículo 27 tampoco dispone una sustitución terminológica, sino que únicamente aclara que la ley a discapacidad.

En síntesis, en atención a que la Ley 1618 de 2013 no altera las bases de la censura de los demanda viabilidad del juicio de constitucionalidad propuesto en este proceso judicial.

Alcance del pronunciamiento judicial

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte Constitucional concluye lo siguiente: (i) c constitucional del lenguaje legal; (ii) el examen anterior está orientado a establecer si mediante la u legislador transmite de manera tácita o encubierta mensajes que descalifican a determinados grupos constitucionalmente, en virtud del deber de neutralidad del órgano parlamentario frente a todos los con los dos principios anteriores, más no en relación con el deber constitucional del Estado de adel

adoptar medidas para garantizar los derechos reconocidos en la CADH, el PIDCP y el PIDESC y con los derechos reconocidos en tales instrumentos, normas respecto de las cuales no se indicó la razón

Planteamiento del problema jurídico y metodología de resolución

Los accionantes y los intervinientes que coadyuvaron las pretensiones de la demanda consideran que la condición de discapacidad, y en particular, expresiones afines a “discapacitado”, “inválido”, “limitado”, “limitaciones excepcionales” y “disminuído”, contenidas en las Leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 31 de 1997, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012, deben ser retiradas del ordenamiento jurídico.

A su juicio, aunque la dimensión regulativa de tales vocablos se orienta a garantizar los derechos de las personas con discapacidad inadmisibles por tener una connotación peyorativa que contribuiría a perpetuar las concepciones, en los modelos de discapacidad ya superados, como el denominado “modelo de la prescindencia”, que conlleva a la marginación, el aislamiento y la exclusión del entorno social las personas con discapacidad, o como la anomalía y como una patología que debe ser intervenida y tratada desde una perspectiva médica, a las personas con discapacidad les padecen. Ambos modelos, a su vez, impedirían a este colectivo gozar plenamente de sus derechos.

En particular, se sostiene que las expresiones referidas tienen un tono despectivo, por la confluencia de

Por un lado, porque los vocablos atacados contendrían una descalificación, por insinuar que los sujetos con discapacidad son inferiores. Esta conclusión, a su vez, se ampara en el análisis etimológico de las referidas expresiones, teniendo en cuenta que significan, desde esa perspectiva, que las personas con discapacidad valen menos o que no tienen nada que aportar.

Asimismo, la utilización de adjetivos que califican a las personas a partir de un único atributo como discapacidad, son ofensivas y humillantes acerca de este grupo, por la confluencia de las siguientes circunstancias: (i) se reducen a un solo rasgo los individuos, por no hacerla explícita en el léxico legal; (ii) se invisibilizan las demás dimensiones vitales y definitorias de todo su ser, y no sólo una circunstancia accesorias; (iii) se radican en el propio individuo, cuando la discapacidad es un constructo social.

Así las cosas, y en la medida en que la terminología legal demandada transmitiría ideas equivocadas, la Corte Constitucional debe retirarla del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad con el principio de igualdad y ordenar su sustitución por las expresiones lingüísticas acogidas en los escenarios internacionales de “modelo social de la discapacidad”. Este esquema conceptual propone un cambio de paradigma en el que los propios individuos con unas presuntas anomalías, deficiencias o taras, conciben la discapacidad como el resultado de factores culturales excluyentes.[56]

De acuerdo con el planteamiento anterior, corresponde a la Corte valorar las dos premisas que sustentan las implicaciones constitucionales del lenguaje cuando su objetivo es definir legalmente un concepto y sus alcances; y (ii) la comprensión de ciertas expresiones legales desde el punto de vista constitucional y su transformación en constantes. Con base en estos planteamientos, los problemas jurídicos que aborda

¿ciertas expresiones, que eventualmente pueden ser consideradas no neutrales y que han sido tomadas en cuenta para otorgar un trato especial por parte del Estado, resultan inconstitucionales por violar el derecho a la igualdad?

¿ciertas palabras o expresiones contenidas en normas legales que podrían ser consideradas como peyorativas y discriminatorias, son inconstitucionales por violar el derecho a la igualdad y a la dignidad humana?

Para resolver estos interrogantes la sentencia (i) establecerá el marco normativo de protección a las personas con discapacidad; (ii) reconstruirá la línea jurisprudencial vigente sobre la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad; y (iii) evaluará los cargos de la demanda, teniendo en cuenta que las normas acusadas no respetan la neutralidad en la construcción de conceptos técnicos jurídicos, y las que parecen tener una carga peyorativa.

derechos de las personas mencionadas por las disposiciones.

El marco normativo sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad: reglas y lengu

20. La normativa nacional e internacional se ha ocupado de los derechos de las personas en condici diferentes escenarios jurídicos y las grandes dificultades para alcanzar acuerdos ha llevado a que se comprensión de las expresiones y dar protección plena a los sujetos en situación de discapacidad. E entramado en constante evolución e interacción como consecuencia de la figura del bloque de cons

El bloque de constitucionalidad y su función hermenéutica

La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que el carácter vinculante del que goza la normatividad formalmente integran el texto de la Carta Política, pues según desarrollos doctrinales y jurisprudenci grupo más amplio de principios, reglas y normas que conforman el denominado “bloque de constiti

En otras palabras, la noción de bloque de constitucionalidad se circunscribe a un conjunto “de norm constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella” [58].

En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” busca transmitir la idea de que la Constiti dentro de ella, sino que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilador

Este concepto que tuvo sus orígenes en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en 195 pues en su momento la Corte Suprema de Justicia, consideró que “en ejercicio de la jurisdicción co textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado”[59].

Sin embargo, la expedición de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento (pues aunque no “fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el (en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constituciona

Con la entrada de esta figura al ordenamiento constitucional interno, se fijó una nueva directriz de (normas no solo a la luz de los postulados que consagra expresamente la Constitución Política, sino bloque de constitucionalidad.

En otras palabras, el control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto form disposiciones con carácter "supralegal" que tienen relevancia constitucional, es decir, que “pueden naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley,]

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos acepciones del concepto sensu, que es conformado por aquellos principios y normas que han sido integrados a la Constituci entonces gozan de rango constitucional.

El segundo de ellos, se refiere al lato sensu, que recoge las disposiciones que tienen un rango norm rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente neces

De acuerdo con esta teoría, las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad oster normas del texto de la Carta, lo que las convierte en verdaderas fuentes de derecho y genera el debe disposiciones reflejan los valores y principios que rigen y fundan el Estado y también regulan la pro modo que el hecho de compartir la misma jerarquía de la Constitución, las convierte en un “eje y fa

Debido a la jerarquía atribuida a las normas del bloque, toda la legislación interna debe acomodarse **1995**[64] que “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constit

normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional hu valores”.

De esta manera, se evidencia que la principal función que cumple el bloque de constitucionalidad e de las leyes y de las normas de inferior jerarquía, por cuanto la propia Constitución Política, media reglas y principios, admitiendo que algunas disposiciones de leyes estatutarias y orgánicas sirvan de disposiciones sometidas a control”[65].

Igualmente, esta Corporación ha indicado que entre las otras funciones que tiene el bloque de const parámetro hermenéutico sobre el contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación c la función “integradora”, que brinda una provisión de parámetros específicos de constitucionalidad remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores[66].

Adicionalmente, dicho bloque sirve para:

“(i) orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada a complementariedad, en tanto amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales recon catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales”]

Con todo, la **sentencia C-028 de 2006**[68], señaló que las normas que hacen parte del bloque de cc **control de constitucionalidad, de manera que la Corte Constitucional no es juez de convenio** tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inco sistemáticamente con el texto de la Constitución.”.

En este orden de ideas, es evidente que si los preceptos, principios y valores contenidos en el bloqu también las decisiones judiciales tienen que guardar respeto y concordancia con ellas. De esta mane ejecutor y su intérprete, ya que en dicha sumisión reside la legalidad y validez jurídica de sus actua

En conclusión, todo el ordenamiento jurídico -tanto en la expedición de preceptos como en su aplic disposiciones de jerarquía constitucional, dentro de las cuales se encuentra el bloque de constitucio

Normativa internacional relevante sobre la protección de los sujetos en condición de discapacidad

29. Teniendo en cuenta la noción de bloque de constitucionalidad, es importante mencionar algun situación de discapacidad que han sido referidas por la jurisprudencia de esta Corte[69]. Varios ins por demostrar las tendencias del Derecho Internacional sobre la especial protección y búsqueda de discapacidad, además son un parámetro interpretativo para los Estados. Con todo, el contenido y la objeto de discusión en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos (DIDH), debic discriminación que la afecta, ligada a la posición social frente a su situación. En efecto, las persona barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos. Se han presentado obstáculos cultu movilidad, la integración social y la efectiva participación comunitaria-, y legales -que impiden los

Uno de los documentos regionales más relevantes y que ha sido constantemente mencionado por la **Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Dis** de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho int central **contribuir a la eliminación de la discriminación**[71] **contra las personas con discapac**

Otros instrumentos internacionales sobre los derechos de este grupo[72] son: el Pacto Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –documento del sistema universal de protección enfoque de vanguardia-, la Convención sobre los Derechos del Niño[73] (art. 23). También existen **los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948**, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1993, la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” aprobado mediante la Resolución 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Observación General No. 5 sobre las personas en situación de discapacidad proferida por el Comité de Derechos Humanos.

Sin embargo, una somera revisión de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que a través de la terminología legal, revela que una buena parte del vocabulario censurado fue empleado sistemáticamente años atrás se usaban locuciones como “limitados” o “personas con limitación”, tal como consta en la Declaración de las Naciones Unidas del año 1975 y en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1993. En el lenguaje de la Organización Internacional del Trabajo, como la Organización Internacional del Trabajo, consta en el Convenio 159 y en la Recomendación 168 de dicha organización. Del mismo modo ha de recordarse la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos para el Empleo de Personas Inválidas (OIT, 1983), los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales (ONU, 1991) o la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales y la Salud, por su parte, distingue claramente las expresiones “discapacidad” y “minusvalía”, y ambas han sido utilizadas en el lenguaje de la Organización Internacional del Trabajo.

En este marco, un lector desprevenido que se aproxima a la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1993 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención en la Salud Mental puede pensar que el lenguaje corresponde con el usado en el modelo actual de comprensión y abordaje de la situación de las personas con discapacidad. El lenguaje ha cambiado, ha tomado un papel importante como elemento para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad de las normas.

La Constitución frente a los derechos de las personas en condición de discapacidad

La Constitución Política de 1991, estructuró una concepción encaminada a permitir la protección y el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además de la figura del bloque de constitucionalidad sobre la materia.

Los artículos 13[78] -mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar la igualdad de oportunidades, la igualdad de formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y de garantizar a los minusválidos[81] -obligación de fomentar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con discapacidades, o con deficiencias sensoriales, o con una serie de obligaciones a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad de oportunidades con las demás personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y desarrollados en copiosa jurisprudencia; a continuación será reseñada la que se ocupa de temáticas relacionadas con la igualdad de oportunidades.

La jurisprudencia constitucional sobre los derechos a la igualdad, no discriminación y dignidad humana

Diversas sentencias han reconocido las diferencias y barreras que deben ser enfrentadas por las personas con discapacidad, y la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional, en ese sentido debe

“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, y (ii) la integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de medidas de integración o la discriminación”[83].

De esta manera, era claro que la voluntad del Constituyente estuvo dirigida a

“eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación que encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predomina el principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho”[84].

Desde esa misma perspectiva, el ordenamiento constitucional colombiano estructuró otro de los principios del Estado Social de Derecho: el principio y derecho fundamental a la igualdad.

Este principio, derecho y valor constitucional, más allá de la perspectiva puramente formal, se erige como un principio de igualdad material, ámbito en el cual tiene particular relevancia la protección de grupos tradicionalmente marginados. En esta dimensión, en la medida en que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de actuar, y por el otro, un mandato de promoción o realización, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de

Respecto a la primera dimensión, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe “... abstenerse de adoptar medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de manera especial, ha destacado que el mandato de abstención que se deriva del primer inciso del artículo 13 de la Constitución, no permite que el Estado adopte por el Estado medidas o políticas, abiertamente discriminatorias, sino que también pretendiendo ser adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a los grupos marginados y los coloque en una situación de mayor adversidad”.

De manera específica, la Corte sostuvo que la Constitución prohíbe que se presenten cualquier tipo de medidas que marginen e impidan la integración de los sujetos en condición de discapacidad.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que, del artículo 13 superior se deriva e interpreta la existencia de un

“(i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho, y (ii) la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones que favorezcan a los grupos marginados, bien sea a través de cambios políticos o prestaciones concretas”[91].

Frente a esta última manifestación del artículo 13, se integra la cláusula constitucional de promoción o una carga de protección en relación con aquellas personas que por su condición económica, física o

Para lograr el precitado mandato constitucional, se han creado y establecido las denominadas “acciones afirmativas” dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan, y (ii) conseguir que los miembros de los grupos marginados tengan mayor representación y participación social.

En otras palabras, las acciones afirmativas van encaminadas a (i) favorecer a determinadas personas que sufren de desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan, y (ii) conseguir que los miembros de los grupos marginados tengan mayor representación y participación social.

Ahora bien, en materia de igualdad y de rechazo a la discriminación contra las personas con discapacidad, la Corte ha reiterado que el Estado tiene el deber de garantizar a todas las personas igualdad de oportunidades.

La sentencia C-935 de 2013[93], reiteró varios pronunciamientos previos sobre la efectividad del deber del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades. Por ejemplo, la sentencia C-478 de 2003[94], al referirse a los deberes asignados al Estado para garantizar

discapacidad, estableció lo siguiente:

“De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social condisfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”[95]

Por su parte, y en concordancia con esa línea, la sentencia C-606 de 2012[96] precisó:

“las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y los individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. Deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas de derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de carácter pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo para su integración efectiva en la sociedad.”[97]

La **sentencia C-983 de 2002**[98] analizó algunas disposiciones del Código Civil que desarrollan la forma de comunicarse y al respecto sostuvo que: “los artículos acusados reconocen capacidad sólo a los discapacitados. Estas disposiciones resultan sin lugar a dudas discriminatorias, en cuanto excluyen sin razón justificada a las personas con discapacidad en forma de lenguaje, pero desconocen la escritura”.

Por su parte, la sentencia C-401 de 1999[100] consideró que el artículo 127 del Código Civil era discriminatorio si a las personas con discapacidad fueran testigos de un matrimonio. En esta oportunidad, la Corte indicó que el trato legal

“la posibilidad a un grupo de personas para que sean testigos de un matrimonio, lo cual, a no dudarse, es injustificado, contrario en últimas al artículo 13 de la Carta, pues si bien es cierto que ellos carecen de la capacidad para percibir la ocurrencia de los fenómenos naturales, sociales, económicos, morales, éticos, etc., pero no pueden ser expuestos o vertidos en forma cierta y verídica, o fidedigna ante un funcionario judicial en consecuencia actuar positiva o negativamente frente a la misma, máxime cuando hoy en día, los discapacitados buscan la realización personal y su total integración económica, social y cultural en el mundo contemporáneo”.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha dicho que se está frente a una discriminación indirecta cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos, no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada de la condición de personas con discapacidad.

La protección de estos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas acciones que permitan a las personas con discapacidad, que sustituye la marginación de los individuos por su reconocimiento como sujetos de la sociedad. Esta exclusión y configuración de barreras sociales, se presenta más aún, cuando: (i) existe una acción que busca anular o restringir derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable, o (ii) cuando se tienen derechos estos sujetos y tiene como consecuencia directa la exclusión de un beneficio, u

Esto explica que la mayoría de obligaciones que se encuentren en cabeza del Estado frente a las personas con discapacidad impidan su plena inclusión social, campo donde cobran especial relevancia deberes derivados de la condición de discapacidad.

La **sentencia C-035 de 2015**[102] retomó la jurisprudencia sobre los distintos enfoques adoptados en condición de discapacidad: “de prescindencia”, “de marginación”[103] “rehabilitador (o médico)

Cada perspectiva responde, sin duda, a un momento histórico y deriva de la comprensión de los derechos de las personas con discapacidad. Algunos enfoques son inaceptables, pero otros aún contienen elementos que pueden ser útiles para garantizar plenamente

Además, aunque no se trate de criterios estrictamente normativos, si son marcos de comprensión útiles en distintos niveles, y que permiten entender de mejor manera la situación de los sujetos en condiciones estáticas o inmutables, por el contrario, constituyen tendencias en constante transformación, tal como la especial protección.

37. El enfoque de la “prescindencia” entiende la discapacidad desde una perspectiva sobrenatural y aislamiento de la persona que la padece; lo cual claramente desconoce la dignidad humana.[105]

El modelo de la “marginación”, considera anormales y dependientes a las personas con discapacidad que requieren asistencia cuyo aislamiento es legítimo (C-804 de 2009).

La perspectiva de “rehabilitación” (o enfoque médico) concibe la discapacidad como la manifestación que altera la normalidad orgánica, por eso las medidas adoptadas se centran en el tratamiento de la causa. Esta visión, en principio respeta la dignidad humana pero ha tenido manifestaciones incompatibles con ella, como el forzado, o la facultad de los médicos de decidir sobre los aspectos vitales del sujeto en situación de discapacidad relevante para el diseño de sistemas de atención en seguridad social de las personas en condición de discapacidad.

El enfoque “social” asocia la discapacidad a la reacción social o a las dificultades de interacción con el entorno y a la autodeterminación de la persona con discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad.

“(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad; (ii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), a través de estas medidas, así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.[106]

38. Como ya lo ha reconocido esta Corporación (sentencia C-035 de 2015) en Colombia coexisten instrumentos internacionales más importantes en la materia, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad hace que éste adquiera cada vez mayor fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la falta de políticas de seguridad social, y de atención en salud y educación de la población con discapacidad, impide su plena efectividad.

A partir del enfoque social, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone la adopción de medidas y políticas de protección para esa población que, vale la pena insistir, merece especial atención.

Los principios de la Convención guían a los Estados sobre la manera de entender los derechos de la población con diversidad funcional, de buscar la realización humana, en lugar de la tutela, rehabilitación o curación de la población. Bajo esa comprensión resultan destacables los derechos a la autonomía individual, la inclusión y accesibilidad[107], postulados retomados por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que define las obligaciones de los Estados.

La Convención incorpora una serie de conceptos que van más allá del enfoque médico de la discapacidad, como la infraestructura y la política pública para adecuar el entorno a las personas con discapacidad sin impedir el desarrollo de productos e instalaciones que sea adecuado para el uso de todos los grupos poblacionales. El principio de “toma de conciencia”, ordena la capacitación de todos los agentes del Estado para la atención de las personas con discapacidad en los ámbitos social, laboral y cultural.

Con respecto a estos enfoques la Corte ha señalado que

“...la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere tratamiento, desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues no se trata de un asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista de la atención y aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente de la causa de la discapacidad.”

El modelo social permite la participación de las personas con discapacidad en la definición de sus i manera que propende porque no se margine a este grupo ni se le aisle de la toma de decisiones.

Por eso, este modelo brinda un enfoque sobre la discapacidad, en el cual la persona no se encuentra sensorial o psíquica determinada “sino que las dificultades que enfrenta para su adecuada integración que no está preparada para satisfacer las necesidades de todas las personas que la componen. Las ca preponderantemente sociales”[112].

Igualmente, el modelo social erige a la dignidad de humana como un presupuesto ineludible para q sociedad, y junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones, de man de normalización del individuo. En este sentido, las medidas que persigue el modelo se dirigen a g mediante los ajustes requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como div

Esta forma de abordar y tratar la discapacidad, permite que la sociedad se adapte a las necesidades : que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran. En este orde reconocidas en su diferencia, lo que señala hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas oportunidades y remoción de las barreras de acceso a la sociedad. Esta visión evita el trato que trad discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización. Al respecto, esta Corporació

“[t]al como ha ocurrido con otros grupos sociales, los discapacitados han sido objeto constante de r los discapacitados presenta, sin embargo, características que le son propias y que no se observan en sido durante largos períodos una minoría oculta o invisible, en la medida en que en muchas ocasió instituciones o mantenidas por fuera del ámbito de la vida pública. De otra parte, porque la minoría limitaciones que pueden causar las múltiples formas en que se manifiestan las discapacidades. Y fi frecuentemente es ajena al alto grado de hostilidad, odio e irracionalidad que acompaña otras formæ (...)”[113].

De conformidad con lo expuesto, es necesario que, para alcanzar una igualdad real, el Estado se qu en las que se encuentran las personas a cuyo favor se consagra este derecho [igualdad y no discrimi Estado diseñe herramientas jurídicas y sociales que van tras el fin de superar las barreras existentes **personas en situación de discapacidad son sujetos de derechos, y cuando cuentan con las herr limitan su posibilidad de desenvolverse, pueden incluso dejar de ser consideradas en condició reiterado la necesidad de que se supere la visión de la discapacidad como enfermedad para al sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno”.**

No obstante, a pesar de la tendencia hacia el modelo social, persisten normas que han usado e **indignas.** El propio texto constitucional emplea expresiones como “los minusválidos” o “personas 54 se dispone que “el Estado debe (...) garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde se determina que “la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades

Además, esta Corte ha apelado frecuentemente a algunas de estas expresiones, sin que en ningún ca solo mencionar algunos ejemplos a título ilustrativo, de manera reiterada se ha empleado la palabra reforzada de este grupo de trabajadores[116], el derecho a la pensión de vejez de padre o madre coi de menores discapacitados[118], el derecho a terapias médicas alternativas para niños discapacitad derecho a la pensión de sobrevivientes de hijos discapacitados o a la sustitución pensional en favor físicas y arquitectónicas[122], la validez de los mecanismos de integración social de discapacitados discapacitados[124], entre muchos otros. La expresión “minusválido” ha venido cayendo en desusc contextos como el derecho a la estabilidad reforzada, las cargas reforzadas del empleador para desp Obligatorio de Salud en hipótesis en que se afecta gravemente la salud de un minusválido, los taller integración social, entre otros[125]. La discapacidad mental y la discapacidad en general han sido r

propone una aceptación social de la diferencia, y en su lugar, una intervención, no en los individuos base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las perso

Este enfoque, entonces, ha abierto nuevos horizontes en el entendimiento de este fenómeno y en el colectivo en el goce de sus derechos. Entre otras cosas, por ejemplo, esta nueva aproximación no se discapacidad como titulares de derechos, sino que también ha promovido un “giro” en las políticas de replantear la estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, para hacer posible la inclus

Con base en estas consideraciones metodológicas previas la Corte procede a estudiar los cargos de

No son inconstitucionales las definiciones técnico jurídicas que pretenden proteger a las personas e propio de las tendencias actuales del DIDH

El primer grupo de análisis está conformado por las siguientes expresiones y normas, consideradas social de la discapacidad:

“inválida” contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; “inválido” e “inválidos” en los artículo artículo 1° de la Ley 860 de 2003) y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; “invalidez” contenida 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003), 1562 de 2012 e “invalidarse” contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

“con capacidades excepcionales” contenida en el artículo 1° de la Ley 115 de 1994 y “con excepcio

“sordo” del artículo 1°; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7° y “población sorda” del artícul

Para comprender estas normas y expresiones dentro del sistema jurídico y adelantar un ejercicio he subsistema al que pertenecen y sus finalidades. En efecto, las palabras acusadas no podrían entende de adelantar el juicio de constitucionalidad. De hecho, pueden ser cuestionadas en esta sede porque esta Corporación.

Aunque las expresiones demandadas pueden ser consideradas de manera aislada porque tienen un i tal situación no es la que habilita la competencia de este Tribunal. La función que esta Corte realiza normas jurídicas- con la Constitución, para establecer si hay una contradicción o no, y si la misma : CP). Con base en estas ideas, la Corte hará un análisis de las expresiones de técnica jurídica que fue normativo y de una proposición jurídica, para determinar si su uso en ciertos preceptos viola la Cor exclusión de una población especialmente protegida sin ninguna razón, porque atenta, sin sustento : peyorativo que vulnera los artículos 1° y 13 CP. También podría concluirse que estos fragmentos p tienen objetivos constitucionalmente valiosos que ameritan su permanencia en el ordenamiento jurí

El primer conjunto de normas demandadas hacen parte del sistema general de seguridad social e in sistema general de educación y a la ley que establece los mecanismos de integración social de las p sobre los derechos de un grupo de personas en una situación concreta de discapacidad: la poblaciór

La Corte considera que la ubicación de estas disposiciones dentro de los subsistemas mencionados todas las expresiones acusadas hacen parte de cuerpos normativos que pretenden hacer definiciones educación, integración social en general y medidas de protección a las personas sordas. En efecto, l pretenden describir situaciones fácticas que son consideradas relevantes en términos jurídicos y por estas definiciones se pueden consolidar situaciones jurídicas que otorgan beneficios, que buscan pr medidas especiales. De tal suerte, este tipo de expresiones no tiene como fin agraviar a los sujetos c desarrolla la parte descriptiva de una prescripción jurídica.

Estas conclusiones son más claras cuando se analiza, en particular, cada expresión acusada y se hac

diversos objetivos:

“inválida” está contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que define la pérdida de capacidad. “inválido” e “inválidos” son parte de los artículos 39 -que establece los requisitos y tipos de invalidez- de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 y la Ley 2003 que determina los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“invalidez” está contenida en el título del Capítulo III, en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003) que definen el estado de invalidez, el monto de la pensión de invalidez, la calificación del estado de invalidez, el funcionamiento de las juntas de pensiones y sanciones de los miembros de estas juntas, la revisión de las pensiones de invalidez y la indemnización por invalidez. El artículo 9º regula, en su artículo 9º la pensión especial de vejez para madres y padres de hijos en situación de discapacidad. El artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 se refiere a la calificación de invalidez.

La expresión “con capacidades excepcionales” es parte del artículo 1º de la Ley 115 de 1994 que ha sido reformada por el artículo 16 de la Ley 361 de 1997, es parte de la norma que regula la formación integral de las personas.

Las expresiones “sordo” del artículo 1º; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7º y “población sorda” del artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, las definiciones, de la obligación del Estado de proveer intérpretes y escuelas de formación, y determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen un carácter discriminatorio.

La función de estas expresiones no es agravar o restar dignidad a las personas en condición de discapacidad. Las disposiciones que regulan sistemas complejos, que interactúan constantemente con otros, por ejemplo, para determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen un carácter discriminatorio y que han perdido capacidad laboral. También regulan esquemas de educación y acceso a oportunidades que son discriminatorias, por el contrario persiguen objetivos constitucionalmente imperiosos. Aunque las expresiones cuestionadas son discriminatorias –dada su carga emotiva- cuando se entienden como parte del entramado de un sistema de prestaciones sociales sólo por el análisis normativo ya mencionado sino por las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones inexecutable, anularía beneficios para las personas a las que aluden las normas, les quita un carácter descriptivo dentro de proposiciones jurídicas complejas y que se trata de preceptos previos a varios artículos de la Ley 1562 de 2012.

La Corte considera que aunque estas expresiones pueden tener en algunos escenarios, distintos al que se alega, un carácter discriminatorio, no atribuyen, porque establecen una asociación entre la discapacidad y el valor de las personas y porque no tienen un carácter descalificatorio. Con todo, en las disposiciones demandadas, las palabras cuestionadas carecen de un carácter discriminatorio en contra de los miembros de este colectivo, aunque ya se han ideado alternativas léxicas que responden a la discapacidad y a la de sensibilizar al conglomerado social frente a esta realidad.

En este entendido, para la Corte es un hecho constitucionalmente relevante que la normatividad demandada en el tiempo en el cual las expresiones demandadas no tenían la connotación peyorativa que hoy los accionantes cuestionadas fueron concebidas en su momento como una alternativa léxica neutra, y sustituyeron a las expresiones cuestionadas.

Además, las expresiones cuestionadas cumplen, en los textos legales de los que hacen parte, una función descriptiva de los individuos de los que se predicen los efectos jurídicos allí establecidos. Es decir, como los enuncia la Ley 100 de 1993, las personas con discapacidad, así como los obligaciones del Estado y de los particulares en relación con ellas. Si la expresión cuestionada cumple un rol prescriptivo, la función de palabras “sordo”, no es la de caracterizar, desde la prescripción legal. Asimismo, las definiciones legales de expresiones como “sordo” o “inválido” no tienen la función de indicar las propiedades reales de un grupo social determinado, sino a fijar el ámbito subjetivo de la aplicación de las normas.

Asimismo, cuando el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 define “estado de invalidez”, determinando el origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

la pensión de invalidez, y no con el propósito de caracterizar o de valorar a estos individuos. Por sus expresiones “limitado auditivo”[131], “sordo”[132] e “hipoacúsico”[133], no hace una valoración comprensibles las demás previsiones de la ley que contienen esa palabra.

Por lo tanto, las expresiones mencionadas serán declaradas exequibles por los cargos analizados en

Las expresiones que no son neutrales para referirse a las personas en condición de discapacidad pues la igualdad

Los demandantes consideran que las palabras acusadas son inconstitucionales por las siguientes razones que la caracterizan; (ii) Radican la discapacidad en la persona y no en la sociedad; (iii) Invisibilizar Además la palabra minusvalía claramente atribuye un menor valor a los sujetos.

Esta parte del análisis agrupa las siguientes expresiones y normas:

“los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 y “y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

“personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1º; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 199.

“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 119 de 1994. “personas discapacitadas” del artículo 4º de la Ley 119 de 1994.

“limitado auditivo” contenida en los artículos 1º y 11 “limitados auditivos” del artículo 10º, todos dentro del artículo 10º, “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997.

“limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 de la Ley 361 de 1997.

“limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997. “población minusválida” y “minusválidos” del parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y “discapacitado” y “discapacitados” contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011.

Aunque todas estas expresiones también hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de la igualdad, el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras neutras; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones que afectan la dignidad humana.

En efecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 5º “Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes que impliquen discriminación contra las personas con discapacidad”.

Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación su

que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una persona sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.

No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiestan de estructuras sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas demandadas pueden ser discriminatorios en sus vocablos. Cabe recordar que el mandato de abstención de actos discriminatorios cualquier acto de este tipo –incluso cuando se expresa a través de la normativa- está proscrito.

La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas –“los discapacitados físicos”, “los discapacitados”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”, “personas con limitaciones cognitivas, emocionales”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales”, “personas con limitaciones auditivas”, “limitados auditivos”, “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “personas con limitaciones físicas”, “población limitada”, “limitación”, “limitaciones”, “disminución padecida”, “limitación”, “discapacitado” y “discapacitados”- contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas con discapacidad como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen que esperar a que los procesos de dignificación, integración e igualdad sean más complejos.

En efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativa sino también discriminatoria. En términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad, se debe reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes, en su condición funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que merece a la dignidad humana (art. 1º CP).

De los fundamentos anteriores puede concluirse que los fragmentos acusados son inconstitucionales por violar la protección constitucional.

Alcance del fallo y necesidad de usar un lenguaje acorde con los cambios sociales que se manifiestan.

Sin embargo, la Corte considera que no es factible adoptar un fallo de inexecutable simple debido a que, para adoptar medidas para las personas en condición de discapacidad usaron una terminología vejatoria. Sin embargo, las normas, que cumplen fines constitucionales imperiosos –buscar la igualdad real y efectiva, dentro de la sociedad, entre otros- a través de diversos sistemas –seguridad social, educación, mecanismos de inclusión y desprotección para esta población.

De tal suerte, el resultado de una declaratoria de inexecutable simple no sólo es indeseable sino que también vulnera las obligaciones del Estado encaminadas a la protección especial de sujetos vulnerables ordenada en esta materia. Bajo estas circunstancias, se impone adoptar un fallo que tenga un alcance diferente, aunque sea de inexecutable simple.

Cabe anotar que este mecanismo no cuestiona la labor del Legislador al producir estas normas, pues la actualización del vocabulario a través de las herramientas que otorga el bloque de constitucionalidad no es una declaratoria de inexecutable condicionada con base en las tendencias más recientes del DIDH.

La jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones que han llevado a considerar opciones adicionales. En el caso C-325 de 2009[135] consideró que, aunque se encuentre una clara inexecutable simple, debe valorarse si las normas o las opciones que podrían tener resultados inconstitucionales, que lógicamente son indeseables para las personas con discapacidad, son permitidas por el ordenamiento para mantener la integridad y supremacía de la Constitución y acorde con ella- que no van más allá de las competencias de la Corte Constitucional: (i) proferir un fallo que permita al Legislador para que expida una nueva norma en reemplazo de la que se considere contraria a la Constitución,[137] o (ii) expedir una sentencia integradora, situación en la que se permite al salir del sistema jurídico.

Sobre la metodología para la escogencia entre una sentencia diferida o una integradora la sentencia

“Aun cuando no existen reglas simples al respecto, la Corte considera que, como lo demuestra la pr mantenido de la disposición inconstitucional no es particularmente lesivo de los valores superi materia, entonces es preferible otorgar un plazo prudencial al Congreso para que corrija la situaci afecta desproporcionadamente el principio democrático (CP, art. 3º) pues el tribunal constitucional extensión del plazo conferido al legislador dependerá, a su vez, de esas variables.”

Pero también procede una sentencia integradora, por medio de la cual, el juez constitucional “proye de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminacion interpretativas, aditivas o sustitutivas y “encuentran fundamento en el carácter normativo de la Carta 2º) y conservación del derecho (C.P. art. 241), llamados a gobernar el ejercicio del control de const en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador”.

En el presente caso, la ausencia del texto que parece inexecutable puede resultar más gravosa que su derechos de las personas en situación de discapacidad. Con todo, una sentencia diferida no tendría adapte al mismo ritmo que imponen los cambios sociales y de paradigmas a nivel nacional e intern: interpretativo como el más razonable en este asunto.

Para actualizar estas disposiciones sin generar contradicciones sistémicas insalvables, y con el obje Legislador, la Corte acudirá al bloque de constitucionalidad que ha demostrado la tendencia del DI frente a las personas en condición de discapacidad. De tal forma, las expresiones estigmatizantes y reemplazadas por fórmulas lingüísticas que no tengan esa carga peyorativa para la población a la q

Conclusión

Los accionantes demandaron las expresiones afines a las palabras “discapacitados”, “inválidos”, “i contenidas en las leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1562 de 2012, porque a su juicio, estos vocablos tienen una connotación peyorativa que lesiona el c confluencia de dos circunstancias: (i) por la etimología de algunas de estas palabras, como “minusv menor valor de las personas; (ii) porque la terminología demandada no hace explícitos tres datos re de estos individuos, la existencia de otras dimensiones vitales distintas a la discapacidad, y el rol de

Algunos de los intervinientes estimaron que no había lugar a un pronunciamiento de fondo, porque acusación no dan lugar a un debate de naturaleza constitucional, porque el presunto déficit lingüísti recientes que contienen un léxico neutro, y porque los accionantes no habrían señalado la insuficien constitucional.

La Corte encontró que, aunque el lenguaje sí puede tener implicaciones inconstitucionales, pues po algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal y ese sentido, varias expresiones serán declaradas exequibles, por los cargos analizados en esta oport

De otro lado, la relevancia del análisis del lenguaje en sede constitucional, también debe considerai categorías socialmente aceptadas. Sin embargo, tales contextos y categorías admitidas por la socied se presentan cambios. No obstante, es indiscutible la imposibilidad de actualizar –por medio del trá perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto e derechos de las personas, en particular de quienes enfrentan una situación de discapacidad o de cap Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar divers discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales:

merecen especial protección constitucional. Con base en estas circunstancias, la Corte analizó y condicionará su constitucionalidad a una comprensión ligada a la normativa internacional vigente, el ordenamiento pretende proteger.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia y en nombre

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes

“inválida” contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; “inválido” e “inválidos” en los artículos 1° de la Ley 860 de 2003 y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; “invalidez” contenida en los artículos 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003), 1562 de 2012 e “invalidarse” contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

“con capacidades excepcionales” contenida en el artículo 1° de la Ley 115 de 1994 y “con excepciones

“sordo” del artículo 1°; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7° y “población sorda” del artículo 1°

SEGUNDO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, por los cargos analizados en esta sentencia

“los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 en la situación de discapacidad física, psíquica y sensorial”.

“y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” respectivamente, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “e invalidez” o “e

“los discapacitados” contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1°; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 1° de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“personas discapacitadas” del artículo 4° de la Ley 119 de 1994, en el entendido de que debe reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“limitado auditivo” contenida en los artículos 1° y 11 “limitados auditivos” del artículo 10°, todos los cuales deberán reemplazarse por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”.

“personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” contenidas en el título y en los artículos 1°, 3°, 5°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “personas con limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacitados”, “limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“población minusválida” y “minusválidos” del párrafo 3° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“discapacitado” y “discapacitados” contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, en el enter situación de discapacidad”.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada (E)

MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Magistrado

Ausente

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

Con salvamento de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Ausente

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

Norma	Título de la norma	Expresión
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones.	<p>26: El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto trabajadores asalariados o independientes del sector rural la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados, las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar el caso de que tenga la calidad de trabajador independiente. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio. Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero no podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras de riesgos profesionales cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio establecido en la presente ley.</p> <p>Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá haber cotizado seguridad social en salud, y pagar la porción del aporte correspondiente. Estos subsidios se otorgan a partir del 1° de enero de 1993.</p> <p>Art 38°: Estado de <u>invalidez</u>. Para los efectos del presente capítulo el origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere sido anterior al momento de producirse el estado de invalidez.</p> <p>Art 39°: Requisitos para obtener la pensión de <u>invalidez</u>. El afiliado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado en estado de <u>invalidez</u> por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Invalidez</u> causada por enfermedad: Que haya cotizado por lo menos 25 semanas inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración <u>Invalidez</u> causada por accidente: Que haya cotizado por lo menos 25 semanas inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, <p>PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad al momento de producirse el estado de <u>invalidez</u> en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos 25 semanas para la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas para el estado de <u>invalidez</u>.</p> <p>Art 40°: Monto de la pensión de <u>invalidez</u>. El monto mensual será:</p> <ol style="list-style-type: none"> El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de los aportes del afiliado que hubiere acreditados con posterioridad a las primeras 25 semanas de cotización, si su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de los aportes del afiliado que hubiere acreditados con posterioridad a las primeras 25 semanas de cotización, si su capacidad laboral es igual o superior al 66%. <p>La pensión por <u>invalidez</u> no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de <u>invalidez</u> podrá ser inferior al 50% del ingreso base de liquidación.</p> <p>La pensión de <u>invalidez</u> se reconocerá a solicitud de parte del afiliado a partir de la fecha en que se produzca tal estado.</p> <p>Art 41°: Calificación del estado de <u>invalidez</u>. El estado de <u>invalidez</u> será calificado de acuerdo con los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de <u>invalidez</u> que el Gobierno Nacional expedirá. La calificación será expedida por el Gobierno Nacional y deberá ser expedida cuando exista imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo.</p> <p>Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Seguros Sociales y Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a la</p>

muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar el grado de invalidez y el origen de esta contingencia. La calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional, apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Las decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta contingencia, puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades a que se refiere el artículo anterior - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud, dentro de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir a la Junta de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los que la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro del término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, declare una incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social, la Junta de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día de la incapacidad temporal a los Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto de incapacidad temporal, un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal será otorgado con propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto de incapacidad temporal.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación de invalidez, las Juntas Regionales calificarán en primera instancia la pérdida de capacidad laboral. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de los recursos de apelación de su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único parámetro de calificación vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una definición de incapacidad como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de la Junta de Calificación de invalidez el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios: La selección se hará mediante concurso público y objetivo, con un periodo de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de selección de los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en el portal de la entidad.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos de selección de los miembros de la Junta de Calificación de invalidez como el examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del

realizará a través de una entidad académica de reconocidos miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. La calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los médicos y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente con los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral.

-Art 42°: Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez de carácter nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo y de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con decisiones de carácter obligatorio, sin perjuicio de las Juntas de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conformadas

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, los términos en tiempo y procedimiento para la vigilancia y control de estos aspectos, así como la regulación de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimiento de

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de las Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez de la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo término hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los médicos y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente con los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social de la información requerida y de la cual se disponga por los organismos competentes para calificar al trabajador.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Trabajo deberá organizar y regular de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

-Art 43°: Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes de las Juntas Nacionales, en número impar serán designados, de acuerdo con la presente ley, los integrantes serán particulares que ejercen una función pública. Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación laboral con el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Los integrantes de las Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez serán designados por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, ni con los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con los

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen

República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y, como Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de la Junta Nacional y los servidores públicos, no devengan salarios, establecidos por el Ministerio de Trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Los integrantes de la Junta Nacional y los servidores públicos, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

- **Art 44°:** Revisión de las pensiones de invalidez. El estado

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social, se podrá modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la pensión, proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurrido el plazo, si el pensionado se presenta o permite el examen, la respectiva pensión se reajustará de acuerdo con el nuevo dictamen.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado deberá presentar un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el Estado.

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costo.

-**Art 45°:** Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. El pensionado que no cumpla con los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización por extinción de la presente ley.

Art 157°: Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social. Todo colombiano participará en el servicio esencial de salud. Los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores de empresas de servicios públicos deberán afiliarse al régimen de participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo. Los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores de empresas de servicios públicos deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de la Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado.

		<p>capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas de grupo, personas tales como las madres durante el embarazo comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de Hansen, las personas mayores de 65 años, <u>los discapacitados</u> y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados</p> <p>B. Personas vinculadas al Sistema. Los participantes vinculados son aquellas personas que beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a las prestaciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado. A partir del año 2.000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema en donde progresivamente se unificarán los planes de salud del Sistema Obligatorio de Salud de que habla el artículo 162.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá un mecanismo para garantizar la universalidad de la afiliación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La afiliación podrá ser individual o familiar en los asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que se establezca será voluntario, por lo cual el afiliado no perderá el derecho a la Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Podrán establecerse alianzas o asociaciones entre el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la capacidad de atención comunitaria de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social como referencia empresas, sociedades mutuales, ramas territoriales u otros tipos de asociación, y podrán cobrar una</p>
Ley 115 de 1994.	Por la cual se expide la ley general de educación	<p>1º: La educación es un proceso de formación permanente, integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el servicio educativo acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que garantiza la investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política se garantiza la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y superior, a jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos <u>con capacidades excepcionales</u>, y a personas que requieran atención especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Capítulo I: Educación para personas con limitaciones o capacidades especiales</p> <p>Art 46º: Integración con el servicio educativo. La educación para personas con <u>limitaciones cognitivas, emocionales</u> o con capacidades intelectuales especiales. Los establecimientos educativos organizarán directamente programas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos estudiantes correspondiente.</p> <p>Parágrafo primero. Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales deberán garantizar los recursos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la</p>

		<p>sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993 hasta cuando los Parágrafo segundo. Las instituciones educativas que en la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerin programas de apoyo especializado necesarios para la adecu <u>sensoriales, psíquicas o mentales</u>. Este proceso deberá re esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo d Art 47°: Apoyo y fomento. En cumplimiento de lo estable sujeción a los planes y programas de desarrollo nacionales programas y experiencias orientadas a la adecuada atención esta Ley.</p> <p>Igualmente fomentará programas y experiencias para la forn El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a escasos recursos económicos</p> <p>Art 48°: Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cu El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades establecimientos educativos estatales de su jurisdicción q atender, en forma integral, a las <u>personas con limitaciones</u>.</p>
Ley 119 de 1994	<p>Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones</p>	<p>4°: Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SE Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y Velar por el mantenimiento de los mecanismos que asegurer relacionadas con el contrato de aprendizaje.</p> <p>Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de f necesidades sociales y del sector productivo.</p> <p>Velar porque en los contenidos de los programas de formaci</p> <p>Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y Adelantar programas de formación tecnológica y técnica pro respectivas.</p> <p>Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profe</p> <p>Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los produ</p> <p>Organizar programas de formación profesional integral para readaptación profesional para <u>personas discapacitadas</u>.</p> <p>Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que profesional integral, en los niveles que las disposiciones leg</p> <p>Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organiz los programas de formación profesional.</p> <p>Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la r elaboración y permanente actualización de la clasificación n elaboración de planes y programas de formación profesional</p> <p>Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño d la formación profesional integral.</p> <p>Prestar servicios tecnológicos en función de la formación pr beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de</p>
Ley 324 de 1996	<p>Por la cual se crean algunas normas a favor d la población sorda</p>	<p>1°: Para efectos de la presente ley, los siguientes términos te Limitado Auditivo. Es una expresión genérica que se útil</p> <p>Sordos. Es aquella persona que presenta una pérdida au y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.</p>

		<p>Hipoacúsico. Disminución de la audición que en sentido de COFOSIS.</p> <p>Lengua Manual Colombiana. Es la que se expresa en la Lengua Manual Colombiana. Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Las expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes (individuales) son la configuración, la posición y la orientación del individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y tiempo para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una forma de comunicación. Es un proceso social en el cual es necesaria la interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor. Para que la comunicación se produzca es necesario que el receptor reciba el mensaje.</p> <p>El lenguaje manual requiere que haya intervenido explícita o implícita, un código que permita la organización de los mensajes de una manera determinada.</p> <p>Prevención. Se entiende como la adopción de medidas preventivas de carácter intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria y secundaria). La limitación funcional permanente (Prevención secundaria) incluye medidas diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades, la prevención de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por accidentes.</p> <p>Rehabilitación. La rehabilitación es un proceso encaminado a ayudar a las personas con discapacidad a alcanzar y mantener un estado funcional físico, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para desenvolverse en la sociedad. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar apoyo a las personas con discapacidad que sufren de una falta de una función o una limitación funcional. El primer paso es una evaluación médica preliminar.</p> <p>Abarca una amplia variedad de medidas y actividades de orientación específica, como por ejemplo la orientación vocacional y profesional.</p> <p>Intérprete para Sordos. Personas con amplios conocimientos de la lengua y la interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual Colombiana.</p> <p>Art 7°: El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios públicos. La Constitución. Para ello el Estado organizará a través de la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios Públicos.</p> <p>El Estado igualmente promoverá la creación de Escuelas de Lengua Manual.</p> <p>Art 10°: El Estado garantizará que los establecimientos educativos de carácter Municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente a las personas sordas que no pueda ser incluida laboralmente el Estado.</p> <p>Régimen Subsidiado de Seguridad Social.</p> <p>Art 11°: El Estado establecerá la protección legal para las personas sordas. La protección legal al limitado auditivo, disponga de facultades terapéutica y educativa para sus hijos.</p>
Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de	<p>Art 1°: Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad.</p> <p>Art 1°: Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los principios de la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que</p>

integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones

fundamentales, económicos, sociales y culturales para su personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia

Art 3°: El Estado Colombiano inspira esta ley para la limitación y otras disposiciones legales que se expidan proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Art 5°: Las personas con limitación deberán aparecer calificadas en el carnet de Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para la existencia de la respectiva limitación en el carnet de afiliación respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico. Dicho carnet especificará el carácter de persona con limitación de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos de afiliación. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realiza el carnet de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Las entidades territoriales señaladas. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con limitación".

Art 7°: El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará por disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la limitación. El mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene ambiental, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud incluirán en sus programas de Salud Ocupacional la limitación y la intervención oportuna de la limitación para incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices de las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes. El Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnósticas y terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales de la salud.

Art 8°: El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional y el sector educativo como en el de culturización en general, se asegurará de eliminar aquellas condiciones generalmente causantes de limitación. Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tienen a cargo la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, entre otras, en su injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticos las medidas para eliminar las demás causas de limitación y minusvalías.

Art 9°: A partir de la vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional y el sector educativo, deberá incluir en sus planes y programas el mejoramiento de la limitación y en lo posible la eliminación de las condiciones que causan la limitación. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes e incluir en sus currículos temáticos las medidas para eliminar las demás causas de limitación y minusvalías.

Art 10°: El Estado Colombiano en sus instituciones de capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico, deberán disponer de una formación integral dentro del ambiente mismo de la actividad que se imparte.

Art 11°: En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y el sector educativo, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada, deberá incluir en sus planes y programas el mejoramiento de la limitación y en lo posible la eliminación de las condiciones que causan la limitación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo población con limitación a las aulas regulares en establecer con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través de las instituciones en el desarrollo de los programas establecidos, respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación.

Art 12°: Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional garantizará la ejecución de programas educativos especiales de carácter inclusivo y menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitaciones.

Art 13°: El Ministerio de Educación Nacional establecerá programas especializados, así como de estrategias de capacitación y apoyo para la realización de convenios entre las administraciones territoriales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos de formación de personas con limitaciones. Tanto las Organizaciones No Gubernamentales como las de carácter gubernamental, de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación y apoyo a las personas con limitaciones.

PARÁGRAFO. Todo centro educativo de cualquier nivel de educación apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones de la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que no pague más de 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del ejercicio del Departamento o Municipal según el caso.

Art 14°: El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes garantizarán que se faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales. El Icfes, a través de Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a los limitados. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de limitada física, sensorial y síquicamente. Estos programas de apoyo a la educación física.

Art 15°: El Gobierno a través de las instituciones que promuevan actividades **económicas que faciliten el desarrollo artístico y cultural** públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso de los limitados. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas necesarias para el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, so pena de sanciones de las Secretarías de Educación en quienes delegue, que no pague más de 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos programas de apoyo a la educación física de carácter **Municipal** según el caso.

Art 16°: Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable a los limitados también se les garantiza el derecho a una formación acorde a sus necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°.

Art 18°: Toda persona con limitación que no haya desarrollado su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a ser atendido en los niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social. Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de las entidades territoriales establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados puedan acceder a la formación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación y apoyo a las personas con limitaciones instrumentos que les permita autorregalizarse, cambiar

y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia para la Empresas Promotoras de Salud y para las de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o ac Art 19°: Los limitados de escasos recursos serán benefici en la Ley 100 de 1993.

Para efectos de este artículo y con el fin ampliar la ofe dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el .

Parágrafo.- El Ministerio de Salud y el Consejo Naciona los que tendrán acceso los limitados de escasos recur establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fech

Art 20°: Los Municipios podrán destinar recursos de subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopéd limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones d

Art 21°: Con el fin de mejorar la oferta de servicios Presidencial promoverá iniciativas para poner en ma organizaciones no gubernamentales y la cooperación t durante su proceso de educación, capacitación, habilita suministren los equipos y ayudas especiales requeridas p

Art 22°: El Gobierno dentro de la política nacional de en y fomento de las fuentes de trabajo para las personas adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y S entidades gubernamentales, organizaciones de personas especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitaci Igualmente el Gobierno establecerá programas de en padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Art 23°: El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena real con limitación y permitirá el acceso en igualdad de potencialidades a los diferentes programas de formació empleo establecerá unas líneas de orientación laboral (adecuación con la demanda laboral.

Art 24°: Los particulares empleadores que vinculen l garantías:

A que sean preferidos en igualdad de condiciones e contratos, sean estos públicos o privados si estos tien empleados en las condiciones de discapacidad enunciada trabajo de la respectiva zona y contratados por lo meno por un lapso igual al de la contratación;

Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones ó desarrollo de planes y programas que impliquen la parti El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la impor destinados al manejo de personas con limitación. El consideran cubiertos por el beneficiario.

Art 25°: El Gobierno a través del Comité Consultivo a qu y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los pro

Art 26°: En ningún caso la limitación de una persona, p

menos que dicha limitación sea claramente demostrada desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada por su limitación, salvo que medie autorización de la oficina. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado, tendrán derecho al pago del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones previstas en el Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen.

Art 27°: En los concursos que se organicen para el ingreso a las condiciones las personas con limitación, y si se llegara a contratar a la personas con limitación, siempre y cuando el tipo de discapacidad sea insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado el proceso de selección.

Art 28°: Las Entidades Públicas podrán establecer convenios con el Ministerio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, institutos tecnológicos e instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación para el desempeño de un cargo y según el grado de especialización del mismo.

Art 29°: Las personas con limitación que con base en el artículo 27° no puedan competir en un proceso competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos, tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguro Social.

Art 30°: Las entidades estatales de todo orden, preferirá que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro. Las entidades estatales que cuenten con conmutadores de trabajo podrán operar a personas con limitaciones diferentes a las autorizadas.

Art 31°: Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación estarán obligados a presentar declaración de renta y complementos de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año, mientras esta subsista.

Parágrafo.- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador son personas con discapacidad comprendida en el artículo 27°.

Art 33°: El ingreso al servicio público o privado de una persona con limitación no implicará pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no sea por causas de su propia responsabilidad.

Art 34°: El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Economía y Finanzas, creará líneas de créditos blandos para el funcionamiento y conservación de las personas con limitación en su forma jurídicas, dedicada a la producción de materiales, para la corrección de la correspondiente limitación o que sean personas con limitación. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas personas con limitación y su planta de personal estará integrada en nómina.

Art 35°: En desarrollo de lo establecido en los artículos 27° y 28°, el Gobierno Nacional garantizará que las personas con limitación reciban la atención prioritaria. Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades.

Parágrafo.- Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto se establezcan en este artículo en especial las actividades relativas a la atención prioritaria a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para esta información, abierta constantemente al público.

Art 36°: Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de quienes se tiene en miras a lograr la normalización de su entorno familiar.

integral.

Art 37: El Gobierno a través del Instituto Colombiano de de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para la construcción de centros comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo sea el de limitaciones severas, carentes de familiar, o que aún tengan limitaciones.

Art 38°: Todo envío postal nacional de material especial para de personas con limitación, gozará de franquicia postal. La Administración Postal Nacional - Adpo deberá garantizar el envío de este material. La Administración Postal Nacional - Adpo que representen o agrupen personas con limitación. En consecuencia, gozará de franquicia de este tipo.

Art 39°: El Gobierno a través de Coldeportes organizará y fomentará el deporte a nivel nacional para la participación de personas con limitación en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Art 40°: Los campos y escenarios deportivos públicos del Estado y de los municipios se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de las personas con limitación. Coldeportes o las juntas administradoras del deporte.

Los campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Art 41°: Los escenarios culturales de propiedad de la Nación y de los municipios se facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a las personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en los términos correspondientes.

Art 42°: A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta de Regulación Monetaria y el Banco de la República todo papel moneda y moneda metálica deberá diferenciarse para las personas con limitación o limitada.

Art 43°: El presente título establece las normas y criterios para la accesibilidad de las personas con limitación o limitada, sea ésta temporal o permanente, o discapacidad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, se establecerán las normas para el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos, la construcción y la reestructuración de edificios de propiedad pública o privada que sean accesibles para las personas con limitación o limitada. Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los ríos, canales y a los medios de comunicación.

Parágrafo.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos anteriores se garantizarán de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro para las personas con limitación.

Art 45°: Son destinatarios especiales de este título, las personas con discapacidad, las personas con limitación o limitada y en particular los individuos con discapacidad y las demás personas que necesiten de asistencia para el desplazamiento.

Art 49°: Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados en el marco de la Ley 1612 de 2016, se programarán con las características constructivas establecidas en la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus habitantes.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de construcción que sean promovidos por entidades oficiales o privadas. El Gobierno garantizará el cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial en lo referente a la accesibilidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo.- Cuando el Proyecto se refiere a conjunto de edificios, se garantizará la accesibilidad arquitectónica, éste se proyectará y construirá en consecuencia para las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones.

		<p>Art 50°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos de disposiciones que establezcan las condiciones mínimas de clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar licencias de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Art 51°: Para los efectos de este título, se entiende por "personas con discapacidad" a las personas a que se refiere la presente ley, tengan que ver con su <u>limitación</u>. Para esos efectos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el acceso a los créditos especiales, así como las condiciones requeridas para las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Art 54°: En toda construcción temporal o permanente deberá estar provista de la protección correspondiente y adecuada para las personas con discapacidad.</p> <p>Art 59°: Las empresas de carácter público, privado o mixto, que operen en el transporte ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional a las personas con discapacidad los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros dispositivos de asistencia, como los perros guías que acompañen a las <u>personas con limitación visual</u>. Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila de cada vagón. Cuando en un respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona con discapacidad, el conductor deberá avisar a la empresa para que se preparen las sillas de la primera fila.</p> <p>Art 60°: Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos deberán llevar siempre que lleven el distintivo, nombre o inicial que los identifique específicamente demarcados con el símbolo internacional de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales (CEPE).</p> <p>Art 63°: En las principales calles y avenidas de los departamentos y municipios correspondientes deberán disponer lo necesario para la accesibilidad y seguridad de las <u>personas con limitación visual</u>.</p> <p>Art 66°: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones garantizará a las <u>personas con limitación</u> el derecho a la accesibilidad en los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Art 67°: De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el Estado garantizará en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de accesibilidad para las <u>personas con limitación auditiva</u>. El Ministerio de Comunicaciones, en la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que obligue a las empresas de telecomunicaciones a cumplir con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior deberá pagar 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta el momento de la promulgación de esta ley. Los dineros ingresarán a favor del Estado.</p> <p>Art 69°: Para los efectos previstos en este capítulo, el Estado garantizará la promulgación de normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con discapacidad acceder a los servicios de telecomunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen de accesibilidad para las personas con discapacidad.</p> <p>Art 72°: El Estado garantizará los adecuados mecanismos de accesibilidad para que las <u>personas con limitación</u> tengan que ver con la <u>población limitada</u>, con las organizaciones de personas con discapacidad y con las organizaciones de la sociedad civil.</p>
Ley 546 de 1999	Por la cual se dictan en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales	<p>Art 29°: De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del primer presupuesto general de la Nación un monto de mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en el primer presupuesto general de la Nación para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal correspondiente será de carácter de inversión y de ejecución inmediata.</p> <p>Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el Estado garantizará el acceso a los créditos especiales para las personas con discapacidad.</p>

	<p>a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.</p>	<p>promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programa 3ª de 1991.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional destinará anualmente el para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para aten no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades municipales y distritales exigi disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas ellas para la <u>población minusválida</u>. Las viviendas para <u>mini</u> estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las r</p>
<p>Ley 797 de 2003</p>	<p>Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.</p>	<p>9º: El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Pa las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementa dos (62) años para el hombre.</p> <p>2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cual A partir del 1º de enero del año 2005 el número de sema: incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas er</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que</p> <p>a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos</p> <p>b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunera</p> <p>c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con e a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 199</p> <p>d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados cc trabajador.</p> <p>e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales d cargo el reconocimiento y pago de la pensión.</p> <p>En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el có: según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la s la entidad administradora, el cual estará representado por un</p> <p>Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo por el peticionario, con la correspondiente documentación diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la c</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenida siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los apc</p>

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de un trabajador del sector privado o servidor público cuando el trabajador cumpla con los requisitos para la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato reconocido o notificada la pensión por parte de las administraciones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador presente el artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, se dará por terminado el contrato en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en el artículo anterior quienes padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, o en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de prima media. La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, o en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones. Si la madre ha fallecido y el padre tiene los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Art 13°: Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. 1°

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero que, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, haya estado en unión marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con él o ella con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera o compañero que, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, no haya estado en unión marital con el causante, pero haya estado en unión marital con él o ella, y pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración limitada por el sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera que tenga derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) de este artículo, ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, percibirán una parte de la pensión. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años con el causante, la compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario permanente, el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene una sola compañera o compañero permanente podrá reclamar una parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre que no exista fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge, compañero o compañera permanente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años que estén en condiciones de estudiantes y si dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento y cumplan con el mínimo de cotización establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o inválidos si dependían económicamente del causante, estarán en condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el artículo 47 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente que dependían económicamente de forma total y absoluta de este artículo;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente que dependían económicamente de este artículo si dependían económicamente de éste artículo. Para efectos de este artículo se requerirá que

		establecido en el Código Civil.
Ley 860 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones	<p>1°. El artículo <u>39</u> de la Ley 100 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de <u>invalidez</u>. Tendrá deroga lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado <u>inválido</u> y</p> <p>1. <u>Invalidez</u> causada por enfermedad: Que haya cotizado inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su valor por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento de la calificación del estado de invalidez.</p> <p>2. <u>Invalidez</u> causada por accidente: Que haya cotizado inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su valor por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento de la primera calificación del estado de invalidez.</p> <p>Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo serán considerados para el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos para la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas</p>
Ley 1114 de 2006	Por la cual se modifica la ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social	<p>1°. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto General de la Nación a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos de otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana. No podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos de la demanda urbana.</p> <p>Parágrafo 2. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente de los centros educativos privados; los trabajadores independientes y quienes pertenecen al Fondo de Ahorro. La afiliación se hará previa solicitud del interesado que expida el Gobierno Nacional. En ningún caso este ahorro de Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y personal uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas y continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda de Interés Social establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 1114 de 2006, podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro I bajo las mismas condiciones.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades municipales y distritales exigirán el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los municipios de <u>población minusválida</u>. Las viviendas para <u>minusválidos</u> no podrán ser otorgadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que</p>
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	<p>66°: Atención integral en salud a <u>discapacitados</u>. Las acciones se realizarán mediante una atención integral y una implementación de un plan de salud del Ministerio de Protección Social.</p>
Ley 1562 de	Por la cual se	18°: Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número

2012	modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional	respecto de la calificación en primera oportunidad, corres pérdida de capacidad laboral, el estado de <u>invalidez</u> y detern A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución c su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único par vigente a la fecha de calificación, que deberá contener lo pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente
------	--	---

[1] Hasta el fundamento 17, es decir todos los antecedentes y las consideraciones sobre la aptitud d

[2] Las disposiciones que contienen los vocablos demandados se encuentran en el documento anex

[3] Como pretensión principal.

[4] Como pretensión principal.

[5] Falencia señalada por el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo.

[6] Deficiencia señalada por el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo

[7] Concepto del Departamento para la Prosperidad Social.

[8] Intervención del Ministerio del Trabajo.

[9] Como pretensión principal.

[10] Como pretensión subsidiaria.

[11] Como pretensión subsidiaria.

[12] La solicitud de exequibilidad se presenta exclusivamente en relación con la expresión "sordo"

[13] Intervención del Ministerio de Salud.

[14] Respecto de las expresiones relacionadas con los términos "limitación" y "disminución".

[15] Como pretensión principal.

[16] Argumento del PAIS.

[17] Argumentos del Ministerio de Educación.

[18] Ministerio de Educación.

[19] Ministerio de Educación.

[20] Ministerio de Educación.

[21] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[22] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[23] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[24] M.P. María Victoria Calle Correa.

[25] Este proceso correspondió inicialmente al despacho del Magistrado Luis Guillermo Guerrero I

[26] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[27] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[28] M.P. María Victoria Calle Correa.

[29] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[30] Estas definiciones hacen parte de lo que la dogmática denomina "reglas de segundo orden" o la distinción entre las normas reguladoras o meta normas, y las normas reguladas o normas-objeto, Rica, Sobre incoherencias, paradojas e inconstitucionalidades de nuestro control constitucional", en 2003. Documento disponible en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1391>. U

[31] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[32] M.P. Humberto Sierra Porto.

[33] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[34] M.P. María Victoria Calle Correa.

[35] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[36] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[37] En este sentido, el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 establece que "la educación para persona emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte del servicio público educativo"

[38] Sentencia C-804 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[39] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[40] En este fallo se declaró la inexecutable parcial del artículo 33 del Código Civil, según el cu sentido general se aplican a individuos de la especie humana, se entenderán que comprenden ambo naturaleza de la disposición o el contexto se limitan manifiestamente a uno solo. Por el contrario, la sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, menos que expresamente las extienda la ley a él".

[41] En particular, declaró la inexecutable simple de las expresiones "los furiosos locos, mientras artículo 140 del Código Civil, y de "de imbecilidad o idiotismo", "locura furiosa", y "de locos", pre

[42] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[43] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[44] Con todo, los efectos jurídicos de las decisiones judiciales anteriores no son del todo claros. C declaratoria de inconstitucionalidad ordenó la sustitución de las expresiones "amos", "criados" y "s en los demás fallos la declaratoria de inexecutable simple podría dejar algunos interrogantes sob Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma que habilita a los operadores jurídicos a alcance que se debe otorgar a las normas del derecho positivo que de hecho han dado este uso al m Comercio dispone que "el comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en re

obligación sólo está dirigida a los comerciantes y no a las comerciantes, en virtud de la declaratoria el artículo 140.3 del Código Civil según el cual "se presume falta de consentimiento [para el matrimonio] en los mentecatos en quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes", locura y en los mentecatos" fue declarada inexecutable? Habría que entender que todo a quien se le está impedido para contraer matrimonio?

[45] Artículo 3 de la Ley 1482 de 2011, "por medio de la cual se modifica el Código Penal y se est

[46] Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de

[47] Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a

[48] Sentencia C-910 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[49] Sentencia C-105 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[50] Sentencia C-966 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

[51] Sobre las bases conceptuales del movimiento de Liberación Animal cfr. Peter Singer, Liberac

[52] Sobre función denotativa y connotativa de los signos lingüísticos cfr., Carlos Santiago Nino, 1984, pp. 248-256. Documento disponible en: <http://es.slideshare.net/rubenradaescobar/introdu> 23 de junio de 2015.

[53] Según John Searle, los actos de habla pueden cumplir funciones representativas, directivas, co actos de habla cfr., John Searle, Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje, Ed. Planeta Agos <http://www.textosenlinea.com.ar/libros/Searle%20-%20Actos%20de%20Habla.pdf>. Último a directivo y operativo cfr. J. L. Austin, Cómo hacer cosas con palabras, 1955. Documento disponibl <http://ir.nmu.org.ua/bitstream/handle/123456789/117185/170d785d8cfed13cd022cee1adf3f6e>

[54] Este tipo de exploración ya ha sido efectuado por otros tribunales constitucionales. La Supren descartado la posibilidad de valorar en abstracto las expresiones lingüísticas, y por el contrario, ha el rol social y el status del emisor y las calidades de los destinatarios, y por otro, el contexto fáctico ello, mientras un ciudadano ordinario, en su calidad de simple individuo, tiene un amplio margen d facultades restringidas; y mientras en algunos escenarios una palabra oprobiosa puede estar protegi referido tribunal se refirió a palabras que en ese país son percibidas como insultantes e indecentes c de comunicación para referirse a un columnista; en fallo se sostuvo que aunque en otros escenarios circunstancia de que en el caso particular los vocablos fueron emitidos por la prensa, es decir, por u formación de la opinión pública, y de que el mensaje estuvo mediado por un propósito deliberadar Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo directo en revisión 2 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>

[55] El artículo 1 de la Ley 1618 de 2013 establece que "el objeto de la presente ley es garantizar y discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonal discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".

[56] Hasta este párrafo fue retomada la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guillermo Gue

[57] Establece el artículo 93 de la Constitución que: "Los tratados y convenios internacionales ratif que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados

Colombia."

[58] C-018 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[59] Sentencia del 23 de marzo de 1973. M.P. Dr. Eustorgio Sarriá. Gaceta Judicial N° 2390-2391. Gerardo Monroy Cabra.

[60] C-067 de 2013. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[61] C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[62] Ver entre otras: C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz C-664 de 2013. M.P. Alberto

[63] C-531 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[64] M.P. Alejandro Martínez Caballero

[65] C-307 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[66] C-750 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas.

[67] C-394 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto. Aclaración de Voto (Humberto Sierra Porto). Ver Bobbio, Principi Generali del l interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas". Tomado de la sentencia: C-067 de 2003. M.P. Marco Gerar

[68] M.P. Humberto Sierra Porto

[69] C-804 de 2009. M.P. María Victoria Calle; C-935 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; C-131 de

[70] Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2003

[71] "Discriminación contra las personas con discapacidad" es "toda distinción, exclusión o restric consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que ten goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades f

[72] De acuerdo con el segundo inciso del artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las P "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

[73] Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobac

[74] Revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-824 de 2011.

[75] Instrumentos citados en la sentencia T-051 de 2011; MP Jorge Iván Palacio.

[76] El repertorio de instrumentos del sistema mundial de derechos humanos en materia de discap <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/docsint.htm>. Último acceso: 25 de junio de 2015.

[77] El fundamento 29 hasta esta parte, ha sido retomado de la ponencia original presentada por el

[78] Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protecció libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de q especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren e maltratos que contra ellas se cometan.

[79] Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sen

[80] Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo trabajan y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

[81] Artículo 64. (...)La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones obligaciones especiales del Estado.

[82] C-804 de 2009 M.P. María Victoria Calle y T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

[83] C-804 de 2009 (M.P. María Victoria Calle)

[84] Ibídem

[85] C-793 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

[86] Ibídem

[87] Ibídem

[88] C-792 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. "Actos que apelan a criterios sospechosos o grupo de personas del ejercicio de un derecho o del acceso a un determinado beneficio".

[89] Ibídem. "Las que se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la grupo tradicionalmente marginado o discriminado".

[90] La obligación de asegurar la igualdad y de propiciar la inclusión en la sociedad de las personas ver las sentencias C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla: C-824 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas entre otras.

[91] C-221 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas

[92] Ibídem

[93] M.P. Alberto Rojas Ríos

[94] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[95] M.P. Clara Inés Vargas Hernández

[96] M.P. Adriana María Guillén

[97] Criterio que reitera lo que ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la T-2

[98] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[99] MP. Jaime Córdoba Triviño

[100] MP. Fabio Morón Díaz

[101] Sentencia T-288 de 1995; MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[102] M.P. María Victoria Calle

[103] En la sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), se expusieron bajo en un solo fallo C-804 de 2009, en cambio, se efectuó una exposición independiente de cada uno.

[104] M.P. María Victoria Calle Correa.

[105] Ver sentencias C-804 de 2009 y T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

[106] T-109 de 2012. M.P. María Victoria Calle. Dicho argumento fue recogido posteriormente por

[107] Especialmente relevante resulta el artículo 3° de la Convención, donde se establecen los siguientes principios: a) La igualdad de oportunidades; b) La accesibilidad; c) La igualdad entre el hombre y la mujer; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".

[108] Ley 1618 de 2013, artículo 3°: "Artículo 3o. Principios. La presente ley se rige por los principios de igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad".

[109] Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2°. Dicho argumento fue recogido posteriormente por la sentencia T-109 de 2012. M.P. María Victoria Calle

[110] Ibídem, artículo 8°. Estas son algunas decisiones en las que se han aplicado medidas de trato preferencial: T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

[111] C-066 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas

[112] Ibídem

[113] T-207 de 1999. Eduardo Cifuentes Muñoz. Argumento retomado posteriormente en la sentencia T-109 de 2012.

[114] C-559 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

[115] C-804 de 2009.

[116] Al respecto cfr. las sentencias T-447 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-018 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-192 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-492 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Sierra Porto).

[117] Al respecto cfr. las sentencias T-758 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez), T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), y T-176 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[118] Al respecto cfr. las sentencias T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-636 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

[119] Al respecto cfr. las sentencias T-586 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-116ª de 2013 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

[120] Al respecto cfr. las sentencias T-694 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

[121] Al respecto cfr. las sentencias T-014 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao), T-353 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

[122] Al respecto cfr. la sentencia T-030 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[123] Al respecto cfr. la sentencia C-824 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

[124] Al respecto cfr. la sentencia T-816 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[125] Al respecto cfr. las sentencias T-976 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-198 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-239 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-608 de 2001 (M.P. J. Rentería), T-813 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-531 de 2000 (M.P. Álvaro T Galindo), T-292 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejía), T-117 de 1995 (M. Alejandro Martínez Caballero), y T-124 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía y Vladimiro Naranjo M

[126] Al respecto cfr. las sentencias T-731 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalub), T-610 de Juan Carlos Henao), T-212 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-473 de 2009 (M.P. Jorge I Triviño), T-826 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-440 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas I de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-382 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), SU-337 de Eduardo Cifuentes Muñoz), T-204 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

[127] El fundamento 41 ha sido retomado de la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guill

[128] Este párrafo ha sido retomado de la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guillermo G

[129] Sobre el denominado "modelo social de la discapacidad" cfr., Paul Abberley, "The concept c en Disability, Handicap and Society, Vol. 2, Nro. 1, 1987. Documento disponible en:

[http://www.um.es/discatif/PROYECTO DISCATIF/Textos discapacidad/00 Aberley.pdf](http://www.um.es/discatif/PROYECTO_DISCATIF/Textos_discapacidad/00_Aberley.pdf). Ú discapacidad y los orígenes de la opresión de las personas discapacitadas en la sociedad occidental' Fundación Paideia, Madrid, pp- 59-76; John Briscout, Shirley L. Paterfield, Colleen M. Tracey, M Developmental Disabilities; documento disponible en: **<http://cmhsr.wustl.edu/Resources/Documents/Linking%20models%20of%20disability%20fo>** Último acceso: 15 de junio 2015.

[130] El fundamento 45 ha sido retomado de la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guill

[131] Según el artículo 1 de la Ley 324 de 1996, "limitado auditivo es una expresión genérica que s

[132] Según el artículo 1 de la Ley 324 de 1996, es sordo "aquella persona que presenta una pérdi utilizar el lenguaje oral en forma adecuada".

[133] Según el artículo 1 de la Ley 324 de 1996, es hipoacúsico quien tiene una "disminución de la denomina con el término COFOSIS".

[134] El fundamento 50 ha sido retomado de la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guill

[135] MP Gabriel Eduardo Mendoza.

[136] Dijo la Corte en la sentencia C-112 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, "(...) es doct atrapada (sic) en la disyuntiva de mantener en forma permanente una norma en el ordenamiento (de (sentencia de inexecutable), puesto que la Carta simplemente ha establecido que a la Corte comp presenten los ciudadanos contra las leyes" (CP 241 ord 4º). Por consiguiente, al decidir sobre estas mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución."

[137] En la sentencia C-112 de 2000 se dijo: "(...) de un lado, puede recurrir a una inconstitucional plazo prudencial para que el Legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada, tal y (...)"Al respecto, ver entre otras la sentencias: C-221 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero, C

[138] "De otro lado, puede también la Corte llenar, ella misma, el vacío legal que produce la declar una modalidad de sentencia integradora, pues el vacío de regulación, es llenado por medio de un nu proyectando directamente los mandatos constitucionales en el ordenamiento legal. Esta Corporació

C-112 de 2000.

[139] M.P. Alejandro Martínez Caballero

[140] "Ver sentencia C-109 de 1995 y C221 de 1997, fundamento 22. Y en derecho comparado, ve: decisiones "interpretatives" en France et en Italie. Paris: Economica, 1997". Cita contenida en la se

[141] Sentencia C-109 de 1995 MP Alejandro Martínez.

[142] Sentencia C-1230 de 2005 MP Rodrigo Escobar.

[143] Sentencia C-748 de 2009 MP Rodrigo Escobar.

[144] Los fundamentos 55 y 56 han sido retomados de la sentencia C-291 de 2015 MP Gloria Stell;

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021